



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Manual de Procedimiento para garantizar el debido proceso y el sistema oral en los casos de violencia intrafamiliar, en la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y la familia.

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTORA: Ballesteros Viteri, Katherine del Rosario.

DIRECTOR: Ribadeneira Sarmiento, Javier Enrique, Dr.

CENTRO UNIVERSITARIO GUARANDA

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2016

APROBACION DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor

Javier Enrique Ribadeneira Sarmiento

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado “Manual de Procedimiento para garantizar el Debido Proceso y el Sistema Oral en los Casos de Violencia Intrafamiliar, en la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer y la Familia”, realizado por la profesional en formación Ballesteros Viteri, Katherine del Rosario; cumple con los requisitos establecidos en las normas generales para la Graduación en la Universidad Técnica Particular de Loja, tanto en el aspecto de forma como de contenido, por lo cual, se aprueba la presentación del mismo.

Quito D.M., 26 de enero del 2016.

f) _____
Dr. Javier Enrique Ribadeneira Sarmiento
DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Ballesteros Viteri, Katherine del Rosario, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: “Manual de Procedimiento para garantizar el Debido Proceso y el Sistema Oral en los Casos de Violencia Intrafamiliar, en la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer y la Familia”, de la Titulación de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Dr. Javier Enrique Ribadeneira Sarmiento, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f) _____

Ab. Ballesteros Viteri, Katherine del Rosario

AUTORA DE LA TESIS

C.C. 0201338829

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis Padres quienes me han guiado por el camino del bien y han estado en todo momento apoyándome para salir adelante y han sido un pilar para culminar con éxitos mis estudios de maestría.

A mis hijos, que son la inspiración de mi vida, quienes me impulsaron a seguir adelante brindándome su apoyo incondicional durante toda la carrera de Maestría, sabiendo comprender mis horas de ausencia.

f) _____
Ab. Katherine del Rosario Ballesteros Viteri
AUTORA DE LA TESIS

AGRADECIMIENTO

Mi profundo y eterno agradecimiento al Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento, Director de Tesis, por sus sugerencias e ideas para la realización de mi trabajo de investigación.

A todos los profesores de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil.

A la Universidad Técnica Particular de Loja, por los valiosos conocimientos impartidos.

A mi familia, por el apoyo incondicional que me han brindado para culminar una meta más de mi vida profesional.

f) _____

Ab. Katherine del Rosario Ballesteros Viteri

AUTORA DE LA TESIS

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	i
APROBACION DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN EJECUTIVO	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	12
PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	12
1.1. Principio de Responsabilidad	14
1.2. Principio de Servicio a la Colectividad	15
1.3. Principio de la Debida Diligencia	20
1.4. Principio de Celeridad	21
1.5. Principio de Gratuidad.....	23
1.6. Principio de Tutela efectiva	23
1.7. Principio de Economía Procesal.....	25
1.8. El Debido Proceso	26
1.9. El Principio de Legalidad.....	28
1.10. El principio Indubio Pro-Reo	31
1.11. Principio de Proporcionalidad	31
1.12. El Principio de Publicidad	32
1.13. Principio a la doble instancia	33
1.14. El Sistema Procesal Oral.....	34
1.15. El Principio Dispositivo	35
1.16. El Principio de contradicción.....	37
1.17. El Principio de concentración.....	38
CAPÍTULO II.....	42
EL JUZGAMIENTO DE LOS CASOS	42
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	42
2.1. El trámite especial.....	44
2.1.1. Demanda, concepto y requisitos	45
2.1.2. Citación, concepto y modos de citar.....	47
2.1.3. Audiencia de Conciliación y Juzgamiento	48
2.1.4. La etapa probatoria	49
2.1.5. Resolución	50
2.1.7. Etapa de Ejecución	52
2.2. El trámite procesal de contravención.....	53
2.2.1. La denuncia, concepto y requisitos	54
2.2.2. Citación y convocatoria a Audiencia de Juzgamiento	56
2.2.3. Audiencia de Conciliación y Juzgamiento	58
2.2.4. Etapa probatoria	59
2.2.5. Sentencia	62

2.2.6. Etapa de Impugnación	64
CAPÍTULO III.....	66
EL USO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN.....	66
Y COMUNICACIÓN (TIC), EN EL TRÁMITE PROCESAL	66
3.1. El uso de las TIC´s en el trámite de violencia intrafamiliar.....	67
3.2. El debido proceso y el uso de las TIC´s en casos de violencia intrafamiliar	68
3.3. La autodeterminación informática en los casos de violencia intrafamiliar.	71
3.4. La tutela y protección de datos informáticos en casos de violencia intrafamiliar 72	
3.5. El empleo de nuevas tecnologías en el juzgamiento de violencia intrafamiliar .	75
3.6. La obtención de los TIC´S como medios de prueba.	75
3.7. La valoración de la prueba tecnológica en casos de violencia intrafamiliar.	77
CAPÍTULO IV	79
INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	79
4.1. Elaboración y aplicación de encuestas a los operadores de justicia penal	82
4.2. Interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a Jueces de Garantías Penales y Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.....	82
4.3. Verificación de la hipótesis	90
CAPÍTULO V	92
PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.....	92
5. Propuesta jurídica.....	93
5.1. Título.....	93
5.2. Justificación	93
5.3. Elaboración de la propuesta.....	95
CAPÍTULO VI	112
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	112
6.1. CONCLUSIONES	113
6.2. RECOMENDACIONES	114
BIBLIOGRAFÍA.....	115

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo incluye un estudio crítico del procedimiento combinado para juzgar los delitos de violencia doméstica en la Ley 103 y su Reglamento, antes de la vigencia del Código de Integral Penal, que viola los derechos constitucionales y los principios que afectan a los sujetos procesales.

Esta tesis se basa en el estudio de la doctrina, de inscripción y de opinión sobre el desarrollo de los procesos de la violencia doméstica en la Unidad Judicial de Violencia sobre la Mujer y la Familia del cantón Guaranda, en el año desde 2013 hasta 2014, en materia civil y penal, dada la mixta procedimiento establecido en la Ley 103 y su Reglamento en vigor en el momento de la investigación; además, se complementa con un análisis de la normativa vigente establecida en el Código de Integral Penal, con el fin de diseñar un Manual de Procedimiento para la persecución de las infracciones de la violencia doméstica, que facilite la aplicación de los principios constitucionales en las disposiciones expeditos los procesos de arte. 643 del Código vigente.

PALABRAS CLAVE: Manual, al debido proceso, el sistema oral, la violencia doméstica.

ABSTRACT

This work includes a critical study of the combined procedure for judging offenses of domestic violence under Law 103 and its Regulations, prior to the effectiveness of the Code of Criminal Integral, for violating constitutional rights and principles affecting the procedural subjects.

This thesis is based on the doctrine, legal and opinion study on the conduct of processes of domestic violence in the Judicial Unit on Violence against Women and the Family of Canton Guaranda, in the year 2013 - 2014, in civil and Criminal, given the mixed procedure under Act 103 and its Regulations in force at the time of the investigation; in addition, it is complemented with an analysis of current legislation provided for in the Code of Criminal Integral, in order to design a Procedural Manual for the prosecution of infringements of domestic violence, that would facilitate the applicability of constitutional principles in the process expeditious provisions of Art. 643 of the Code in force.

KEYWORDS: Manual, due process, oral system, domestic violence.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo constituye un instrumento jurídico para crear razonamientos lógico – jurídico sobre: la *“sustanciación de los procesos en los casos de violencia intrafamiliar en el año 2013-2014”*, antes de la vigencia del COIP, se tramitaba desde dos ámbitos distintos: uno Civil y otro Penal, así lo establecía el Art. 10 del Reglamento a la Ley 103 y Arts. 18 y siguientes de la Ley 103. Un procedimiento especial para conocer y resolver los casos de violencia psicológica y/o sexual que no presente violencia física, o no estén contemplados en la Ley Penal; y, otro cuando se trate de contravenciones que atenten contra la propiedad, la honra o causen lesiones que no pasen de tres días de incapacidad o enfermedad para el trabajo.

Normativa jurídica que conllevaba a ciertas confusiones al momento de ejercer la acción y establecer el trámite procesal que debía dársele a las contravenciones de violencia intrafamiliar; esto es, mediante DEMANDA el procedimiento especial, o mediante DENUNCIA el trámite de contravenciones previsto en el Código de Procedimiento Penal, cuerpos legales vigentes hasta antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que establece un PROCEDIMIENTO EXPEDITO para conocer y resolver las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Art. 643), y un PROCEDIMIENTO ORDINARIO para los delitos de violencia intrafamiliar (Arts. 580 al 633).

Con estos antecedentes jurídicos la presente tesis está estructurada en cinco capítulos, desarrollando en cada uno de ellos, todos los temas y subtemas fundamentales del problema en orden a los objetivos planteados; así tenemos que, el CAPÍTULO I, refiere los principios rectores de la Función Judicial; el CAPÍTULO II, describe el procedimiento para el juzgamiento de los casos de violencia intrafamiliar según la Ley 103, su Reglamento General y el Código de Procedimiento Penal, normativa jurídica aplicable hasta el 10 de Agosto del 2014, dada la vigencia del COIP; el CAPÍTULO III, contiene el uso de la tecnología de la información y comunicación en el trámite procesal dado el derecho de familia a la intimidación e integridad de la persona y el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC's), en el trámite procesal de violencia intrafamiliar; el CAPÍTULO IV, comprende los resultados de la investigación de campo mediante la aplicación de cuadros estadísticos que permiten hacer una análisis e interpretación de las técnicas e instrumentos utilizados para recabar información directa de una población previamente seleccionada; y, el CAPÍTULO V, contiene la propuesta jurídica, con fundamento en la normativa legal vigente.

Finalmente se emite CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES con respecto al tema de investigación, la problemática descrita y sobre la necesidad de contar con un Manual de Procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar que garantice los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC's) en la sustanciación de los mismos.

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

1. Base jurídica

La Constitución de la República del Ecuador (2008), norma suprema del Estado ecuatoriano vigente desde octubre del 2008, que fue sujeto de enmienda en el año 2011, establece una serie de derechos y garantías procesales; principios para administrar justicia, previstos en el Art. 168, y principios de la Función Judicial, establecidos en el Art. 172, 173 y 175 de la referida Ley Suprema, que deben ser observados y aplicados por toda órgano jurisdiccional.

Los principios consagrados en la Ley Suprema fueron recogidos y plasmados por el legislador en el Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2015), vigente desde el año 2009 y que ha sufrido varias reformas, sin que haya variado los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales de la Función Judicial. Haciendo un análisis jurídico de los mismos, tenemos:

El Art. 168 de la Ley Suprema del Estado, establece para la administración de justicia los siguientes principios:

1. Independencia interna y externa.
2. Autonomía administrativa, económica y financiera.
3. Unidad jurisdiccional.
4. Gratuidad, el acceso a la administración de justicia es gratuito.
5. Publicidad, en todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.
6. Oralidad, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". (CONSTITUYENTE, 2015).

Haciendo una relación jurídica con los principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, se tiene:

1. Principio de Independencia interna y externa; dispuesto en el Art. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.
2. Principio de Autonomía Administrativa, Económica y Financiera, previsto en el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Principio de Unidad Jurisdiccional, señalado en el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.
4. Principio de Gratuidad, dispuesto en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.
5. Principio de Publicidad, previsto en el Art. 13 del referido código.
6. Los principios de concentración, contradicción y dispositivo, dispuestos en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen que ver con el sistema oral.

Principios que son una guía para la administración de justicia, cuya inobservancia o inaplicabilidad de los mismos, conlleva a establecer responsabilidades civiles, penales y administrativas, tornándose indispensable conocer las mismas.

1.1. Principio de Responsabilidad

El Principio de responsabilidad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, señala:

“Un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código”. (Asamblea Nacional, 2015).

Del contenido jurídico se desprende claramente que, todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, deben aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo, caso contrario, son administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Por mandato constitucional, la responsabilidad recae directamente sobre los jueces y juezas:

“Art. 15.- (...), por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”. (Asamblea Nacional, 2015).

La Constitución establece responsabilidades para la jueza o juez por la mala administración de justicia; a esto se suma, la responsabilidad del Estado ecuatoriano en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

En conclusión, la responsabilidad de reparar el daño causado al usuario del sistema de administración de justicia recae en el Estado ecuatoriano y en los servidores judiciales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de repetir sobre el juzgador o tribunal que causó el daño por inobservancia o inaplicabilidad de los mandatos constitucionales y legales.

La Constitución establece responsabilidad administrativamente, civil y penal para los jueces, juezas y para todo servidor público, por todo acto u omisión que cometa en el desempeño de sus funciones, deviene entonces que todo servidor público debe conocer sus funciones y no extralimitarse a otras facultades que no le compete y en el ejercicio de las mismas garantizar los derechos de las personas sin vulnerar los mismos, pues caso contrario recae la responsabilidad en su persona y en el Estado para reparar los daños ocasionados a posterior.

1.2. Principio de Servicio a la Colectividad

La Función Judicial constituye uno de los poderes del Estado ecuatoriano, por mandato constitucional es una institución pública, autónoma e independiente de las demás funciones del Estado; y, todos sus integrantes, jurisdiccionales, administrativos y aquellos amparados por el Código del Trabajo son servidores públicos y por ende responsables de sus actos u omisiones.

El Dr. Juan Toscano Garzón (2014), en su libro “La Ejecución de la sentencia y el debido proceso”, señala: *“La Función Judicial forma parte del sector público, según el número 1 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador”*. (pág. 17),

El Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”. (2015).

El principio de servicio a la comunidad, de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, son derechos y deberes que deben ser observados y aplicados por todo servidor público, de manera obligatoria le corresponde al servidor judicial, siendo importante dar a conocer los mismos que se hallan establecidos en los 17, 22 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y, en el Art. 227 de la Constitución, así tenemos:

PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COLECTIVIDAD, (Art. 17 COFJ), señala:

“La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes”. (2015).

“El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades”. (2015).

“En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje”. (2015).

La Constitución de la República del Ecuador (Arts. 167, 171, 189y 190), refiere a la potestad de administrar justicia por los órganos de la función judicial y por otros órganos reconocidos en la Constitución como la justicia indígena; los jueces de paz, así como medios alternativos de solución de conflictos.

PRINCIPIO DE EFICACIA, EFICIENCIA Y CALIDAD, (Art. 169 CRE), señala:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (2015).

El Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, contiene la misma disposición constitucional, y establece las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces que garantizan los principios de la *“eficacia, eficiencia y calidad en la administración de justicia”*. (Asamblea Nacional, 2015).

PRINCIPIO DE JERARQUÍA, (424, 425 y 426 CRE), establece:

La jerarquía de la Constitución como norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, el mismo nivel se establece para los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, constituyéndose así el bloque de constitucionalidad que prevalecen a cualquier norma jurídica o acto del poder público.

La Constitución establece el orden jerárquico de aplicación de la norma jurídica; y, de la obligación del juzgador de aplicar correctamente los principios, derechos y obligaciones constitucionales y aquellos previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El numeral 1 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, ratifica la jerarquía de la Constitución y el deber del juez de aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre los preceptos legales contrarios a ella. El Art. 4 del citado código se refiere al principio de Supremacía Constitucional; y, el Art. 5 al Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.

PRINCIPIO DE DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN, guarda conformidad con el Principio de autonomía económica, financiera y administrativa prevista en el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que expresa:

“La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.” (2015)

“El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia.” (2015),

Normativa legal que es concordante con lo previsto en el numeral 2 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera*”. (CONSTITUYENTE, 2015).

El Art. 177 de la citada Norma Suprema, dispone:

“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”. (2015).

El Art. 178 de la referida Constitución, señala:

“Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz.” (CONSTITUYENTE, 2015).

“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”. (2015).

PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN, PARTICIPACIÓN Y PLANIFICACIÓN, estos principios guardan conformidad con las Políticas de Justicia, establecidas en el Art. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de

los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción”. (2015).

Contenido jurídico que guarda conformidad con lo establecido en el Art. 14 del citado código que refiere sobre el principio de autonomía económica, financiera y administrativa, y con el Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las funciones otorgadas al Consejo de la Judicatura; entre estas: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, este principio guarda relación con el numeral 5 del Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “*Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”. (CONSTITUYENTE, 2015) .

PRINCIPIO DE EVALUACIÓN, este principio guarda concordancia con el Art. 170 de la Norma Suprema del Estado, que señala: “*Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.*” (CONSTITUYENTE, 2015) .

“Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”. (2015).

El numeral 3 del Art. 181 de la referida Constitución, que dispone:

“Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.” (2015),

Contenido jurídico que guarda relación con los Arts. 35 y 87 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“Las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial”. (Asamblea Nacional, 2015).

“Las servidoras y servidores de la Función Judicial estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluados nuevamente en un lapso de tres meses; en caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos”. (2015).

Como podemos ver, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece varios principios de la administración pública y que tiene concordancia con los principios de la administración de justicia; de la justicia indígena, de los principios de la Función Judicial, de la Organización y Funcionamiento; del Consejo de la Judicatura, de la Justicia ordinaria, entre otros que están previstos dentro del Capítulo IV Función Judicial y Justicia Indígena, del Título IV de Participación y Organización del Poder, de la citada Constitución que guarda conformidad con los principios y disposiciones fundamentales previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, que permita brindar a la colectividad un servicio de calidad, calidez y pronta justicia.

1.3. Principio de la Debida Diligencia

La Constitución de la República del Ecuador señala:

“las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.” (2015).

La inobservancia de éste mandato constitucional, conlleva responsabilidades para las juezas y jueces por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamientos de la ley.

Por mandato constitucional, el Estado es responsable por error judicial, y cuando una sentencia condenatoria es revocada o reformada, debe reparar a la persona que haya sufrido una pena injusta, y el Estado deberá declarar la responsabilidad del servidor o

servidora pública, administrativa o judicial, y repetirá contra ellos. (Art. 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador).

Víctor De Santo, citado por el Dr. TOSCANO GARZÓN, Juan José, (2014), en su obra: *“La Ejecución de la sentencia y el debido proceso”*, señala:

“1. Las resoluciones que menoscaban la garantía de defensa en juicio o la regla del debido proceso; 2. Pronunciamientos que implican violación de la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia; 3. Decisiva carencia de fundamentación; 4. Apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; 5. Decisiones emitidas sobre la base de la mera voluntad de los jueces; 6. Decisiones que exceden los límites propios de la razonabilidad; 7. Sentencias que no comportan la derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; 8. Resoluciones que adolecen de omisiones, errores y desaciertos de gravedad extrema; que las tornan inhábiles como actos judiciales; 9. Fallos que violan el adecuado servicio de justicia.” (págs. 34-35).

El principio de la debida diligencia tiene que ver con la conducta procesal de los servidores judiciales, especialmente de la jueza o juez para actuar conforme a derecho, el actuar con probidad e imparcial, de buena fe, evitando retardar indebidamente la causa o la ejecución de la sentencia, evitando los incidentes que se pueden presentar en el decurso de la causa o en la ejecución del fallo, sin caer en la arbitrariedad o en errores de derecho que vayan en perjuicio de las partes.

1.4. Principio de Celeridad

Consiste en limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

El Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala:

“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de

justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley". (2015).

El principio de celeridad guarda conformidad con el plazo razonable y se relacionan con respecto al trámite procesal, que debe ser rápido y sencillo, cuestión íntimamente ligada al sistema procesal previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia específicamente a los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, que en su conjunto se refieren al tiempo que debe durar un proceso para llegar a la solución del mismo, reduciendo el costo económico que puede ocasionar el mismo al Estado y a las partes procesales.

Dentro del ámbito judicial, el plazo razonable tiene que ver con los principios de celeridad y tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, necesarios para garantizar una administración de justicia rápida y oportuna, sin dilaciones, respetando los términos o plazos señalados en la ley para la tramitación de la causa.

El plazo razonable se refiere al tiempo que debe durar un proceso para llegar a la solución de un conflicto de intereses de manera expedita, sin que en ningún caso queden en indefensión; y, es parte integrante del derecho al debido proceso.

Según el Dr. TOSCANO GARZÓN, Juan, (2014), en su libro: "La ejecución de la sentencia y el debido proceso, señala:

"El plazo razonable también tiene relación con los principios de eventualidad y preclusión, esto es, las partes y el juzgador tienen que respetar fielmente las etapas previstas para el desarrollo de un proceso, presentando los medios de defensa, las pruebas, la contradicción a éstas dentro de los términos correspondientes en forma simultánea y no sucesiva o cuando hubieren precluido las correspondientes etapas del proceso." (pág. 64).

Se establece un plazo razonable que tiene que ver con la conducta procesal de las partes y del juez para actuar de buena fe, evitando retardar indebidamente la causa o la ejecución de la sentencia, y evitar los incidentes que se pueden presentar en el decurso de la causa o en la ejecución del fallo; por lo tanto, recae la responsabilidad administrativa, civil y penal en el juzgador y en las sujetos procesales por intermedio de sus defensores y demás servidores judiciales. También el Estado ecuatoriano es responsable por el retardo injustificado en la administración de justicia, debiendo incluso indemnizar los daños y perjuicios que haya ocasionado y la reparación del daño moral

que se haya causado a cualquiera de las partes procesales, teniendo el Estado el derecho de repetición en contra del servidor público que lo haya ocasionado.

1.5. Principio de Gratuidad

El Principio de gratuidad consiste en el acceso gratuito para el ejercicio de sus derechos ante el órgano jurisdiccional, por lo que, las partes procesales solo están obligadas al pago de costas procesales siempre u cuando haya litigado de mala fe o con malicia, caso contrario la administración de justicia es gratuita; siendo necesario dar a conocer lo previsto en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa. Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales”. (2015).

El ejercicio de los derechos mediante el sistema judicial es gratuito, por lo tanto, ningún servidor judicial puede solicitar pago alguno por sus servicios, ni recibir dinero u otro bien por el servicio prestado, de hacerlo podría caer en delito de cohecho donde la responsabilidad es tanto para el judicial como para él usuario, o en una sanción de destitución del judicial previo un trámite administrativo.

1.6. Principio de Tutela efectiva

Dentro de los principios de protección consagrados en la Ley Suprema del Estado, encontramos a la Tutela efectiva (Art. 75), refiere al derecho que tenemos todos los ciudadanos y ciudadanas a ejercer nuestros derechos ante la justicia de manera gratuita y a recibir un servicio judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos que le asiste con sujeción a estar presente en todos los actos judiciales como son las audiencias mediante el

principio de inmediación, y que sus peticiones sean atendidas y despachadas de manera rápida mediante la aplicación del principio de celeridad y debida diligencia; y, el derecho a que el órgano jurisdiccional resuelva en un plazo prudencial, emita sentencia motivada, sin que en ningún caso se les deje en indefensión, por lo tanto, el juzgador debe cumplir su rol de garantista dentro del proceso, debiendo dirigir y controlar las actividades judiciales.

En materia penal, el derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho que prevalece ante cualquier otra normativa jurídica que no guarde conformidad con el mismo, siendo responsabilidad del Estado y de sus entidades públicas como por sus servidores, el garantizar el acceso gratuito a la justicia y a recibir de él toda la tutela judicial que este a su alcance; siendo importante dar a conocer que toda mujer o miembro de su familia que sea víctima de violencia intrafamiliar debe acudir a la Fiscalía o a la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y recibir de ellos la tutela efectiva, sin que en ningún caso queden en indefensión, el derecho a no ser re-victimizadas, o a pagar por la práctica de cualquier examen o pericia que deba realizarse.

Por mandato constitucional a las víctimas de violencia intrafamiliar se le debe garantizar una tutela efectiva, imparcial y expedita, es decir, que pueda ejercer sus derechos vulnerados ante una jueza o juez imparcial, que velará para que no se inculquen sus derechos, mediante un trámite rápido y oportuno, mediante la aplicación de los principios de inmediación y celeridad; esto es, contar con la presencia de las partes ante el juez y mediante un procedimiento rápido y ágil, que permita dar una resolución o fallo en el menor tiempo posible.

En el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar, este derecho tiene su aplicación en cuanto se refiere a todo trámite que se realice en la Unidad Judicial contra la violencia a la mujer y la familia o en las unidades de contravención o penales que sean competentes a falta de las unidades judiciales contra la violencia intrafamiliar, es gratuito para las partes; incluso de no tener medios económicos para ejercer el derecho a la defensa (procesado) o para hacer valer sus derechos en calidad de ofendido(a) (víctima), la jueza o juez debe y está facultado para designar una o un defensor público para que le asista en la defensa técnica de manera gratuita, sin que tenga que pagar dinero alguno por dicho servicio.

La tutela efectiva permite que las partes comparezcan ante un juez imparcial para hacer valer sus derechos, sin que en ningún caso puedan quedar en indefensión; y, que el proceso sea rápido y ágil, que haya celeridad en el trámite para condenar o absolver; y, garantizar el

derecho de una reparación integral de la víctima o de los ofendidos en caso de violencia intrafamiliar, sea mediante sentencia condenatoria, o resolución que acepte la demanda, aplicando el principio de oportunidad y mínima intervención penal con especial atención al interés público y al derecho de las víctimas.

El Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece la obligatoriedad del órgano jurisdiccional para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deben resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable, o provocado la indefensión en el proceso. Además, están obligados a dictar un fallo o resolución sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

1.7. Principio de Economía Procesal

El Principio de economía procesal, se fundamenta en los siguientes principios:

La concentración, refiere al menor número de actuaciones judiciales y en mayor cantidad de cuestiones debatidas.

La celeridad, refiere en cuanto al tiempo que debe ser rápida para la práctica de cualquier actividad o diligencias judicial.

Saneamiento, es una de las reglas importantes que es necesario conocerla y aplicarla por cuanto permite convalidar actuaciones afectadas por omisión de formalidades y evita el retardo en la administración de justicia, evita que el proceso retroceda por una posible declaración de nulidad procesal, que en muchos de los casos es causa de la prescripción de la acción, lo que ocasiona que el delito o la contravención en materia penal prescriba con el efecto de que aquello produzca indefensión, lo que acarrea responsabilidad en contra de quien lo provoca.

1.8. El Debido Proceso

El Dr. TOSCANO GARZÓN, Juan, (2014), señala: El Debido Proceso *“es una agrupación de principios que contienen garantías procesales suficientes y efectivas para desarrollar y proteger los derechos fundamentales”*. (pág. 23).

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“En todo proceso de cualquier orden (civil laboral, penal administrativo, etc.), se asegurará el derecho al debido proceso que estatuye las siguientes garantías básicas” (2015)

Por lo expuesto se establece que el Debido Proceso, es un derecho de protección, que constituye una serie de garantías básicas o reglas básicas y fundamentales que permiten un juicio justo, al establecer obligaciones para el órgano jurisdiccional que deben ser respetadas y aplicadas, indicando que dentro de las reglas básicas del debido proceso, encontramos los siguientes principios:

1. El principio de obligatoriedad de administrar justicia con arreglo a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las leyes de la república.
2. El Principio de inocencia, que tiene toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.
3. El Principio de legalidad, Jurisdicción y competencia, en concordancia con el principio de Unidad Jurisdiccional y gradualidad.
4. El Principio de eficacia probatoria.
5. El Principio Indubio Pro-Reo o de favorabilidad en todas las materias.
6. El Principio de Proporcionalidad que debe ser aplicado en toda materia.
7. Principio de legítima defensa, que incluye las siguientes garantías:

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. “b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” En este literal encontramos el Principio de igualdad procesal. “d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes

podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.” En este literal se encuentra el Principio de publicidad que establece ciertas excepciones legales. “e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.” En este literal se encuentra el Principio de eficacia probatoria. “f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. En este literal se encuentra el Principio de contradicción, y de igualdad procesal; “i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; “j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.” En este literal se encuentra el Principio de intermediación.” (CONSTITUYENTE, 2015)

En los literales “k) y l)”, *están previstos los principios de independencia, de imparcialidad, de jurisdicción y competencia; así como el principio de motivación, que en su parte pertinente, refiere:*

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (CONSTITUYENTE, 2015).

En el literal “m del numeral 7, artículo 76 de la Ley Suprema del Estado, establece el derecho de *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”* En este literal encontramos el Principio de doble instancia o doble conforme”. (CONSTITUYENTE, 2015).

Del conjunto de garantías básicas del debido proceso se determina que su cumplimiento conlleva a garantizar la tutela efectiva que asegura un juicio justo en todo tipo de proceso y que se materializa en desarrollo del proceso que se lleva a cabo mediante audiencias en las cuales se puede llegar a una solución pacífica y voluntaria entre la partes (mediación), sin

embargo en materia de violencia intrafamiliar es improcedente. De lo expuesto, se determina que el debido proceso contiene varias garantías básicas, siendo importante que se regule algunos casos en los cuales se pueda llegar a una conciliación entre los sujetos procesales, por una sola vez, sin que se vulnere los derechos de la víctima o se deje en indefensión.

1.9. El Principio de Legalidad

El Dr. ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, en su libro “El Debido Proceso”, señala:

“El principio de legalidad, como principio del debido proceso se enuncia diciendo que ninguna persona puede ser sujeto pasivo de un proceso penal si es que no ha cometido una acción u omisión previamente establecida en la ley penal; teniendo como corolario dicho mandato la prohibición de que persona alguna pueda ser juzgada sino de acuerdo con las leyes preexistentes.” (2012).

El principio de legalidad es una garantía para los ciudadanos, por medio del cual, ninguna persona puede ser procesada si antes no está prevista en la ley penal el tipo de infracción y la sanción que debe imponérsele por el acto u omisión, ni tampoco puede juzgársele sin un procedimiento previamente establecida.

“El principio de legalidad es la garantía fundamental, básica, concedida a las personas, porque es la garantía de su libertad y de su honor, pues a través de la misma el Estado advierte a los ciudadanos que el comportamiento que no está comprendido en la ley penal como infracción es permitido, no es posible de sanción penal alguna. Y se debe tener muy claro, que el principio de legalidad no sólo rige para el caso de las infracciones, sino también para las medidas de seguridad pre y post delincuenciales, pues ninguna persona puede ser sometida a ley penal, o a cualquier otra ley. De esta manera la universalidad del principio de legalidad no sólo es objetivo, esto es, que comprende a todos los procesos, además del penal, sino que también es subjetivo, es decir, que protege a todas las personas, sin distinción de imputables e inimputables.” (ZAVALA EGAS, 2012, pág. 35).

Por el principio de legalidad se establece que ninguna persona puede ser sujeto de un enjuiciamiento sino existe previamente una ley que sancione el acto u omisión contraria a la misma. Este principio es una de las garantías básicas del debido proceso, y no se puede concebir un proceso justo, legal o debido, sin que se cumplan con ciertos principios constitucionales, fundamentales o legales; los primeros son los que se encuentran previstos

en la Constitución de la República del Ecuador, y los segundos son los previstos en las leyes ordinarias.

La Ley Suprema del Estado ecuatoriano, en sus numerales 3 y 5 del artículo 76, refiere:

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. (CONSTITUYENTE, 2015).

“5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.” (CONSTITUYENTE, 2015).

El principio de legalidad contiene: a) Un derecho sustantivo o material, b) Un derecho adjetivo o procesal, y c) El derecho de irretroactividad de la ley.

La Ley Suprema del Estado ecuatoriano, al establecer el principio de legalidad, se garantiza a toda persona a no ser juzgada por un acto u omisión que no éste previamente tipificada en la ley como infracción penal; y, tampoco se le puede aplicar una sanción no prevista o distinta a la establecida en la ley; el juzgador debe apegarse estrictamente a lo señalado en la parte sustantiva y adjetiva de la norma “COIP”, en caso de existir dos normas legales que tipifiquen y sancionen un mismo acto u omisión con sanciones distintas o diversas, el obligación del juzgador aplicar la menos rigurosa o más benigna para el procesado, incluso cuando dicha ley sea promulgada después de haber cometido la infracción, en este caso opera la retroactividad de la ley, es decir, se aplicará retroactivamente la ley más benigna al infractor; sólo en estos casos, de ahí que la ley es sólo para lo venidero, la ley no es retroactiva, a menos que la ley señale otra cosa.

Este principio de legalidad también se encuentra garantizado por la normativa establecida en el numeral 1 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal “COIP”, que refiere la obligatoriedad del juzgador en casos de violencia intrafamiliar, a fin de garantizar un juicio justo o un debido proceso. En el proyecto de investigación se hace constar la normativa jurídica vigente a esa época, siendo importante dar a conocer que por haber dejado de tener vigencia la misma, se referirá a la normativa actual prevista en el actual Código Orgánico

Integral Penal, vigente desde el 10 de Agosto del 2014, por lo tanto, se ha procedido adecuarla a la vigencia de la ley.

En todo caso la normativa legal anterior como la actual establecen la necesidad de la existencia de una ley penal que tipifique y sancione el acto punible para que una persona sea procesada y sentenciada por dicha conducta prevista en la ley, y se de existir dicha ley es derogada o deja de tener vigencia jurídica o establece una pena más benigna, la jueza o juez debe aplicar la misma con carácter retroactivo siempre y cuando le favorezca a la persona procesada teniendo en cuenta el interés público y los derechos de las víctimas.

El actual CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL; señala:

“Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. (...).” (2015).

El principio de legalidad encierra como uno de sus elementos el principio de favorabilidad, establece además el principio de irretroactividad de la ley, principios que deben ser observados y aplicados por el juzgador en la forma o manera que más beneficie a la persona procesada.

Todo este bloque de legalidad es también aplicable en lo referente a los casos que se suscitan por violencia contra la mujer y núcleo familiar, y cuya responsabilidad recae en el órgano jurisdiccional a través de los jueces y juezas competentes, siendo importante dar a conocer sobre estos derechos y la aplicación de los mismos a fin de evitar reparaciones o daños, que conlleva al Estado a repararlos y éste a repetirlos contra el servidor judicial que lo haya ocasionado.

1.10. El principio Indubio Pro-Reo

El principio indubio pro-reo, se encuentra establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, refiere la facultad jurídica del juzgador para interpretar la norma jurídica vigente en base a los derechos y principios constitucionales, la jerarquía de la Ley Suprema e instrumentos internacionales de derechos humanos; y, solo en caso de duda sobre la aplicación de una norma procesal, debe aclarar mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Todo vacío que se encuentre en las disposiciones de las leyes procesales, deben ser llenados por las juezas y jueces con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

1.11. Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad analizado desde el punto de vista del derecho penal lo encontramos en la Constitución como garantía básica del debido proceso; el principio de proporcionalidad, como concepto propio del Derecho Público Europeo, se remonta al contractualismo iusnaturalista de la época de la Ilustración. Partiendo del derecho de libertad, en que, la persona en el estado de naturaleza goza de libertad absoluta.

Según Rousseau citado por GRANJA, Pedro, (2011), en la Revista Judicial, refiere:

“el hombre es víctima de los poderes salvajes, del imperio de la ley del más fuerte. Para evitar el caos, en aras de blindarse contra el salvajismo, el hombre se despoja de parte de su libertad, la sacrifica, consiente en un pacto civil que activa al Estado, como la entelequia en grado de imponer un orden tal, que garantice su integridad y por supuesto, sus bienes.” (pág. 123).

Dado el pacto civil entre Estado y personas se establece dos elementos esenciales que son claves para entender el principio de proporcionalidad dentro del derecho:

PRIMERO: La libertad se perpetúa en la sociedad civil. El ser humano debe gozar de libertad plena para pensar, para proyectarse individual o colectivamente;

SEGUNDO: El Estado está facultado por el pacto civil para intervenir y restringir libertades, única y exclusivamente, en casos excepcionales.

Lo señalado tiene relación con el derecho penal mínimo; es decir, la regla general es el pleno goce de la libertad y la excepción es la restricción de la misma, solo en casos de necesidad extrema. El interés por la aplicación de la proporcionalidad como elemento de racionalidad en las decisiones de los poderes políticos, administrativos y judiciales llegó a niveles inesperados por sus propios propugnadores. En esa misma etapa el discurso de los derechos públicos subjetivos adquirió un status de debate común. Así mientras crecía el convencimiento mayoritario de que toda intervención en los derechos fundamentales tenía que ser, obligatoriamente, proporcionada, tomó más fuerza la tesis que los actos estatales tenían que ser objeto de control y para poder investirse de legalidad, era preciso verificar su idoneidad.

Los actos del poder son considerados legítimos sólo en la medida en que se orienta a satisfacer derechos generales; es decir, debían contar con una racionalidad teleológica o dicho de otro modo, el medio debía adecuarse al fin propuesto. Entonces queda claro, que el principio de proporcionalidad surge como un instrumento de limitación del poder, como una propuesta de plantear fronteras a la arbitrariedad, al abuso de poder en pro de la defensa de los derechos fundamentales.

Este principio de la debida proporcionalidad se encuentra establecido en nuestra Constitución de la República del Ecuador desde el 20 de octubre del 2008, que textualmente señala: *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*. (CONSTITUYENTE, 2015).

1.12. El Principio de Publicidad

Este principio de publicidad es aplicable en delitos por violencia intrafamiliar, por lo tanto, todos los juicios son públicos, sus etapas procesales son públicas, con excepción de la indagación previa que es una etapa pre-procesal que goza del derecho de reserva para el público; además, la etapa del juicio o de la audiencia de juzgamiento donde se presenta y contradice la prueba, se escucha los alegatos o argumentos de las partes y se enuncia la sentencia que es netamente pública; salvo que se trate de violencia sexual. Situación está que debería ser reformada a fin de establecer que los delitos y contravenciones de violencia

contra la mujer y la familia sean de carácter reservado a fin de garantizar el derecho a la intimidad y dignidad de la mujer, evitando su revictimización por parte de la sociedad.

1.13. Principio a la doble instancia

El Derecho a recurrir, en materia procesal es considerado por CABANELLAS, Guillermo. (2001), en su Diccionario Jurídico Elemental, como:

“la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que reforme o revoque.” (pág. 341).

Acudiendo a la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define:

“el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.” (2004).

El derecho de recurrir tanto en materia civil como en materia penal, es el derecho que tienen los sujetos procesales de recurrir o impugnar un fallo o resolución para que sea revisado por el mismo juez que lo dictó o por otro juez de jerarquía superior, lo que constituye parte del derecho de defensa.

La Ley Suprema del Estado ecuatoriano, en su Art. 76, numeral 7, refiere sobre el derecho que tiene todas las personas a la defensa, para lo cual se establece como garantía básica del mismo: “(...). *m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*” (CONSTITUYENTE, 2015).

La normativa constitucional descrita, garantiza el derecho de recurrir, por lo tanto, le toca a la ley establecer las condiciones o requisitos que deben cumplir los mismos sin mayores complejidades según el territorio, la materia, las personas y los grados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), en su párrafo 164, establece dos elementos sustanciales que dan contenido a la doble instancia: “(i) que el mismo asunto sea revisado en dos oportunidades; y, (ii) que lo

sea por distintos jueces (autoridades)”. Jurisprudencia internacional que guarda conformidad con nuestra legislación ecuatoriana, que reconoce el derecho de apela o impugnar la sentencia o fallo ante la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción del juez competente en materia de violencia intrafamiliar

1.14. El Sistema Procesal Oral

La Ley Suprema del Estado prevé para la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias la obligatoriedad de llevarse a cabo mediante el sistema oral (audiencias), de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Una de las ventajas de los juicios es la aplicación del principio de oralidad y que radica en la inmediación; esto es, que el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juzgador está en posibilidad de analizar no solamente lo dicho por las partes en la etapa del juicio, sino además su desenvolvimiento en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no formal, fin último de un proceso de violencia intrafamiliar.

Norma constitucional, que da lugar a la obligación de que el juzgador esté presente en la realización de las pruebas, y él mismo emita sentencia, independientemente de la substanciación del proceso; por regla general, en materia de contravenciones de violencia intrafamiliar, debe llevarse en una sola audiencia de juzgamiento la presentación y contradicción de la prueba, salvaguardando los principios de inmediación, publicidad, contradicción y concentración. Situación está que no contemplaban la Ley 103, el Reglamento a la citada ley y el Código de Procedimiento Penal hasta antes del 10 de agosto del 2014 que entra en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal, que establece un Procedimiento Expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y entre lo principal, señala:

La obligación del juez o jueza de ordenar que se notifique a través del servidor judicial competente o designado a la persona procesada para que asista en el día y hora señalado para la audiencia de juzgamiento, la misma que debe realizarse dentro del plazo máximo de diez días contados desde su notificación, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y no quede en indefensión.

La ley penal prohíbe al juzgador diferir la audiencia para conocer y resolver los casos de violencia intrafamiliar, salvo que ambas partes soliciten de común acuerdo, en este caso puede diferirse. (Asamblea Nacional, 2015).

La audiencia de juzgamiento debe obligatoriamente realizar con la presencia de la persona procesada y su abogado defensor, de no concurrir el procesado la ley contempla la obligación del juzgador para ordenar la detención por el plazo de veinticuatro horas, con el único fin de hacerlo comparecer mediante la fuerza pública y llevar a cabo la audiencia; sin embargo, si no asiste el abogado de la defensa de manera injustificada, el juzgador debe sancionarlo con una multa y hacer conocer a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.

“Los informes periciales no podrán ser usadas en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos”. (Asamblea Nacional, 2015).

“No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.” (Asamblea Nacional, 2015) .

Normativa legal que garantiza el derecho de no revictimización en la obtención y valoración de la prueba pericial. Pero no establece un plazo de prueba o de anuncio de prueba, excepto para los casos de flagrancia que establece la práctica de prueba en la misma audiencia.

1.15. El Principio Dispositivo

El principio dispositivo, se refiere a que el proceso se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, para los procesos que versan sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces pueden pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

“la aportación de los hechos y la actividad probatoria forman parte más del principio dispositivo, quedando dicha actividad en manos de los litigantes; en consecuencia, el órgano jurisdiccional no podría proponer medios de prueba sin estrometerse gravemente en la naturaleza privada de los derechos e intereses objeto del litigio.” (LASCANO, David, 1948; pp. 1-14).

El principio dispositivo tiene un contenido concreto que poco tiene que ver con el desarrollo de proceso como herramienta de tutela de los derechos; por lo tanto, el ámbito de aplicación de éste principio en materia de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lo encontramos en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, a saber:

“Art. 643.- Reglas (...). 5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL , 2015).

Del contenido jurídico se desprende la facultad legal del juzgador para ordenar y practicar prueba; al respecto, parte de la doctrina nacional y comparada considera que la actividad probatoria del juez podría lesionar el principio dispositivo en la medida que le faculta la ley intevenir en el objeto de la tutela y se involucra en la actividad probatoria, como podemos ver en la mentada normativa citada, faculta al juzgador practicar de oficio medios de prueba, sin que haya petición de parte; por lo que, en estos casos la prueba así practicada tiene plena validez en materia penal, lo que en materia civil, para que sea válida la prueba debe ser solicitada, ordenada y practica dentro del término de prueba, por lo que, la referida regla consagrada en el numeral 5 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, prevee una amplia potestad para decretar todas las diligencias tendientes a la averiguación de la verdad, teniendo el juzgador como límite el respeto al derecho de defensa que lo deberá ejercer el procesado dentro de la audiencia de juzgamiento a través del principio de contradicción, para aquello la ley, debe ser clara y precisa y disponer que las partes procesales en igualdad de condiciones puedan hacer el anuncio de prueba hasta antes de tres días de practicarse la audiencia y se practique la misma en la audiencia de juzgamiento, caso contrario, se vulneraría una de las garantías básicas del debido proceso; esto es, el derecho a la legítima defensa que tiene toda persona inmersa en un proceso penal.

En este sentido, la carga de la prueba constituiría un aspecto inherente y estrictamente ligado a la disponibilidad del derecho o de la excepción, y por otro lado, si al juez se le permite aportar elementos de convicción entonces se podría decir que hay una infracción a la carga de la prueba y dejaría de ser individual y disponible porque es absorbido y superado por un interés superior y prevalente, único que puede legitimar el poder probatorio del juez, sin que se vulnere el principio dispositivo o el derecho a la defensa.

1.16. El Principio de contradicción

El principio de contradicción tiene relación con la presentación y judicialización de la prueba, mediante la contradicción de las partes, a fin de que, el Juez o Jueza de violencia intrafamiliar, valore tanto los resultados probatorios producidos por los medios de prueba practicados por las partes procesales y como resultado, obtener todos los resultados probatorios.

En ningún caso, se puede dejar de valorar ningún resultado probatorio, tanto individualmente considerado como en su conjunto dentro del significado probatorio concentrado de todos los resultados probatorios.

El Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en materia de violencia psicológica intrafamiliar, establece que el Juez, dentro del término respectivo, debe mandar que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término se practiquen previa notificación a la parte contraria, el artículo respectivo señala:

“Art. 119.- Práctica de la prueba previa notificación a la parte contraria. La jueza o juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria”.
(CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015).

En cambio el numeral 5 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, establece como regla lo siguiente:

“5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y

más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.” (2015).

Del precepto jurídico se desprende, que para el juzgamiento de las contravenciones por violencia intrafamiliar el juzgador en el auto inicial que avoca conocimiento y señala día y hora para la audiencia de juzgamiento, debe ordenar la práctica de las pruebas testimoniales de la víctima, de los testigos y receptar los mismos de manera inmediata, así como el reconocimiento médico de la víctima y más diligencias probatorias siempre que no se hayan practicado antes; esto debido a que, el citado artículo, en el numeral 16 del COIP, señala:

“No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia”. (2015).

Es decir, no se necesita de mandato judicial para que los informes médicos tengan validez, estos por sí solos son válidos y hacen fe en juicio si han sido practicados con anterioridad por médicos que prestaron atención médica a la víctima, debiendo emitir sus informes y remitirlos de manera inmediata a la autoridad competente, o el juzgador deberá solicitar que dichos informes se remitan a la Unidad Judicial competente.

1.17. El Principio de concentración

El principio de concentración, radica en que se debe propender a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

El Principio de Concentración, consiste en la realización de todos los actos del proceso mediante audiencias, sobre todo en la audiencia de juzgamiento, las cuales no dejan escapar los hechos, las pruebas, las alegaciones, los fundamentos y los informes periciales. Este principio simplifica las actuaciones procesales y a la vez garantiza la celeridad en los casos.

La concentración permite un orden, una agilidad, e impide las dilataciones innecesarias, los incidentes injustificados, la pérdida de tiempo y procura que el proceso tome una dirección

distinta de la que se planteó en la acción. También, permite al Juez eliminar las pruebas que las considere inútiles, dando así celeridad al proceso. Por el Principio de Concentración se tienen que eliminar las dilaciones innecesarias e incidentes injustificados, y esto es un gran avance dentro de una cultura jurídica donde los Abogados se deben convertir en expertos litigantes en Derecho.

CHIOVENDA, Giuseppe (1999), en su libro "Manual de Derecho Procesal Penal, expresa:

"La concentración permite efectuar en una sola audiencia, o a lo sumo en pocas audiencias próximas los actos procesales fundamentales, evitándose así, como dice Chiovenda que se borren las impresiones adquiridas por el Juez, que lo engañe la memoria, y que por cualquier circunstancia, cambie el magistrado que ha comenzado a intervenir en la causa". (pág. 34).

Según Chiovenda la concentración permite que todo proceso siga su curso normal de manera ininterrumpidamente, por lo tanto, toda diligencia judicial o acto procesal son realizados de manera ordenada, secuencial y en un solo acto de ser posible, de esta manera permite al juzgador tenga y mantenga vivo y fresco el recuerdo de todo lo que ha visto y oído, por lo que constituye, una principio del sistema oral, que se realiza a través de las audiencias donde el juzgador de manera directa y en presencia de la partes practica todas las diligencias solicitadas por las partes, lo que se garantiza el principio de inmediación y contradicción; de esta manera se garantiza de juicio justo, que termina luego del debate con el anuncio de la sentencia.

Chiovenda, es partidario de:

"permitir un plazo pequeño al Tribunal - puede ser como máximo de cinco días, a fin de que cuando sea preciso, por la índole del asunto, la naturaleza técnica de las pruebas acordadas, como ser pericias, etc., disponga de un plazo suficiente para estudiar la causa con serenidad de los elementos necesarios que obtendrá de la doctrina y jurisprudencia, y dictar un fallo bien fundado y justo." (LEVENE, 2001, pág. 78).

Según los tratadistas del derecho PIETRO Y FERNANDEZ (1994), los principios de concentración y de unidad de la vista oral y casos de suspensión, tienen como finalidad que todos los actos procesales se concentren en una actividad, salvo que fuese inevitable se debe realizar en varias ocasiones o momentos procesales, a fin de que la práctica procesal de varios actos en un momento dado (audiencia), donde el juzgador valore de manera

oportuna e inmediata la prueba practicada que le servirá para fundamentar y motivar la sentencia, según los citados actores, expresan:

"(...), todas las actuaciones de juicio se concentren en una sesión y, fuese inevitable, en varias próximas, para que, como en otra ocasión dijimos, tenga sentido el principio de inmediación y no se borre de la mente de los magistrados lo que de las pruebas haya resultado, ni los informes de los defensores, ni las posibles últimas palabras de los procesados. Y por todo ello dispone que - abierto el juicio oral, continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión -, exceptuándose el caso de que las partes, por causas ajenas a su voluntad no tengan preparadas todas las pruebas ofrecidas en sus escritos de conclusiones provisionales."
(pág. 320).

Del contenido doctrinario se desprende que todo proceso o juicio debe consagrar los principios de concentración, contradicción y dispositivo, como una garantía de las partes procesales a un juicio justo. La Ley Suprema del Estado ecuatoriano (2008), dispone un procedimiento expedito para el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar y como principio de la administración de justicia que todo proceso se lleve a cabo mediante el sistema oral, principios estos que no eran recogidos por la Ley 103, su reglamento, ni el derogado Código de Procedimiento Penal, lo que llevó al legislador a establecer en Código Orgánico Integral Penal, un procedimiento expedito para juzgar contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, disposición legal que derogó el procedimiento previsto en la Ley 103, su Reglamento y el Código de Procedimiento Penal, que disponía para su juzgamiento que, en audiencia se abra la causa a prueba por el plazo de seis días y se evacúen las mismas dentro del mencionado plazo y concluido el mismo se dicte sentencia; mientras que, el actual Código, no establece término de prueba alguno, ni establece que en la audiencia se practique prueba alguna, salvo en caso de flagrancia.

Establece la presencia obligatoria del procesado o procesada o de su defensor(a), y que de manera inmediata el juzgador debe ordenar de oficio se recepte el testimonio anticipado de la víctima y testigos; el reconocimiento médico de la víctima siempre que no se hayan practicado antes y que sean aceptados por la víctima; es decir, en materia de contravención por violencia intrafamiliar, no es necesario que la víctima solicite la práctica de diligencias procesales, pues es facultad obligatoria del juzgador ordenar de oficio las mismas.

El referido procedimiento no establece claramente en qué momento deben las partes realizar el anuncio de pruebas por escrito o en qué momento procesal debe practicarse las

mismas, a excepción de los casos de flagrancia; por lo que, es necesario realizar una reforma al Art. 643 a fin de corregir estos vacíos jurídicos; sin embargo, como normas supletorias debería el juzgador aplicar en lo que fuere pertinente las reglas establecidas en el Art. 642 que regula el juzgamiento expedito de contravenciones penales, que establece, que la audiencia de juzgamiento deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, y que las partes realizarán el anuncio de pruebas hasta tres días antes de la audiencia, salvo el caso de contravenciones flagrantes; en este caso las pruebas serán anunciadas y practicadas en la misma audiencia.

CAPÍTULO II
EL JUZGAMIENTO DE LOS CASOS
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Para el juzgamiento de los casos de violencia intrafamiliar, el Consejo de la Judicatura ha creado a nivel nacional mediante Resoluciones las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, que tienen competencia cantonal y funcionan de manera desconcentrada conforme las necesidades del servicio de administración de justicia, cuentan con la oficina técnica necesaria para una adecuada atención a las víctimas de violencia intrafamiliar; esto es con un psicólogo (a), una visitadora o visitador social y un médico o médica.

La Ley 103 y su Reglamento antes de la reforma (2014), consideraba a la violencia psicológica en materia intrafamiliar como contravención penal y otra como materia civil “indemnización de daños y perjuicios”; y, que hoy dada la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, desde el 10 de agosto del 2014, se establece como delito la violencia psicológica; y, se mantiene como contravención lo que es la violencia física, cuyas lesiones ocasionen una incapacidad o enfermedad menor a tres días, estableciendo para el efecto, un trámite único y expedito para el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar.

Por otro lado tenemos que los Jueces y Juezas que integran las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia ejercen las competencias determinadas en el numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial “*Conocer hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*”. (2015).

Las Comisarías de la Mujer y la Familia que venían conociendo las causas de violencia intrafamiliar (contravenciones), dejaron de hacerlo una vez concluido el plazo de 120 días que fue otorgado por el Consejo de la Judicatura para que resuelvan los casos de contravenciones que hayan sido iniciados con anterioridad; esto es aplicando el principio de irretroactividad de la ley; y, permitiendo que los nuevos casos de violencia intrafamiliar se inicien en las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, dentro de su respectiva jurisdicción..

La Ley 103 antes de la reforma (2014), señalaba en su Art. 8, que le corresponde conocer y resolver los casos de violencia contra la mujer y la familia, a los jueces de familia; jueces y tribunales de lo Penal; y, jueces de contravenciones en materia de violencia intrafamiliar.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en sus arts. 231, 232, y 233, estableció la competencia para conocer y resolver los casos de violencia intrafamiliar, en el siguiente

orden: 1. A las juezas y jueces de contravenciones, siempre que en su jurisdicción no exista juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia; 2. A las juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia; 3. A las juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en los cantones donde no existan jueces de contravenciones o jueces de violencia intrafamiliar. Normativa jurídica que establece la competencia en materia de violencia intrafamiliar.

Con respecto al trámite para el juzgamiento de los casos de violencia intrafamiliar antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la Ley 103 y su Reglamento estableció varios trámites procesales dependiendo del tipo de violencia y la gravedad del mismo, a saber:

“Art. 10.- Para los casos de violencia psicológica y/o sexual que no presenten violencia física, o no estén contemplados en la Código Penal, se aplicará el procedimiento especial establecido en los Arts. 18 y siguientes de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Cuando se tratare de contravenciones que atenten contra la propiedad, la honra de las personas o causen lesiones que no excedan de tres días de enfermedad o de incapacidad para el trabajo personal se aplicará el procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal”. (Reglamento General a la Ley 103, reformada, 2014).

Normativa legal que no ha sido derogada de manera expresa por el COIP, sin embargo, la derogatoria del procedimiento establecido en la Ley 103 y del Código de Procedimiento Penal, por el COIP, causaría efecto en la citada disposición reglamentaria tornándola inaplicable en los actuales momentos, siendo necesario contar con un nuevo Reglamento de la Ley 103 dada sus reformas a fin de que guarde conformidad con el nuevo procedimiento expedito establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

2.1. El trámite especial

El Reglamento General de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, vigente al momento de realizar mi tema de investigación y que es objeto de estudio de la presente investigación; esto es, antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (10/08/2014); señalaba:

“Art. 10 Procedimiento.- Para los casos de violencia psicológica y/o sexual que no presenten violencia física, o no estén contemplados en el Código Penal, se aplicará el

procedimiento especial establecido en los Arts. 18 y siguientes de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. (...).” (Reglamento General a la Ley 103, reformada, 2014).

Normativa reglamentaria que ha sido derogada tácitamente con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, y por la derogatoria del Código Penal y Procedimiento Penal; por lo tanto, este procedimiento en su momento era especial según el referido Art. 18 de la Ley 103, se trataba del Juzgamiento ante los Jueces de Familia; que se iniciaba con una solicitud de amparo o demanda, sin que la ley establezca los requisitos que debe tener la demanda, pero que posteriormente fue prevista en el Art. 27 del Reglamento de la citada ley, que de cierta manera, guardaba conformidad con lo señalado en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.

En la práctica del derecho, no se presentaban demandas civiles ante los Jueces de Familia, sino ante las juezas de la Unidad Judicial contra la violencia a la mujer y la familia, donde los profesionales del derecho presentaban demandas en vez de denuncias lo que conllevaba a una confusión en el trámite de la causa. Problemática que el legislador ha resuelto con el nuevo ordenamiento jurídico penal, al establecer un sólo trámite expedito para la violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, cuyas lesiones no pasen de tres días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, lo que constituye una contravención, cuya competencia recae en las juezas o jueces de las Unidades Judiciales contra la violencia a la mujer y al núcleo familiar.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), tipifica como delito la violencia psicológica, sexual y física cuyas lesiones pasen de tres días de incapacidad. Por lo expuesto, la propuesta de reforma a la Ley 103 y al Reglamento de la citada ley, deja de tener actualidad; en tal virtud, la propuesta jurídica está enmarcada dentro de la nueva normativa legal vigente a partir del 10 de Agosto del 2014.

2.1.1. Demanda, concepto y requisitos

El procedimiento especial para el juzgamiento ante los jueces de familia estaba previsto en el Capítulo II del Reglamento General de la Ley 103, reiterando que no ha sido derogado expresamente por el Código Orgánico Integral Penal; este reglamento establece un trámite de carácter civil para violencia psicológica, sexual y violencia física que no estén contemplados en el Código Penal; y, en el Art. 27 del citado reglamento, señala los

requisitos que debía tener la solicitud o demanda para presentar por escrito y de ser presentada en forma verbal, la autoridad competente debía disponer de oficio que se la reduzca a escrito.

La demanda debía contener los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad ante quien se la propone.
2. Los nombres completos, edad, estado civil y profesión del actor y los nombres completos del demandado.
3. Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión
4. La gravedad de los hechos y los efectos en la víctima y terceros.
5. Los daños materiales.
6. La cosa, cantidad o hecho que se exige.
7. La determinación de la cuantía.
8. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor.

De no contener los requisitos establecidos o de no ser clara la juez o juez debía mandar a completarla o que aclare dentro del término de tres días, y si no lo hacía debía abstenerse de tramitarla, acogiendo y aplicando como norma supletoria la contenida en el Código de Procedimiento Civil, por tratarse de la figura jurídica “demanda”; y, que según la referida norma: *“Art. 66. Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal.”* (Legislación, Código de Procedimiento Civil, codificado, 2015)

El Código Orgánico Integral Penal, nada dice con respecto al trámite especial, ni a la normativa reglamentaria, por lo tanto, debe ser revisada la Ley 103 en conjunto con dicho Reglamento a fin de que, se introduzca nuevamente este trámite especial en la ley para aquellos casos de VIOLENCIA PATRIMONIAL, teniendo en cuenta el Art. 7 de la Convención de Belem Do Pará que establece el deber de los Estados partes a condenar todas las formas de violencia contra la mujer; entre estas:

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor abstenerse de hostigar o amenazar con causar daño o deterioros a la propiedad o cualquier acción u omisión que perjudique su propiedad;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Debiendo recalcar que el Código Orgánico Integral Penal tipifica la violencia psicológica como delito y nada dice con respecto al perjuicio patrimonial por violencia intrafamiliar en aquellos casos que no se produzcan lesiones.

2.1.2. Citación, concepto y modos de citar

La ley señala que la citación debe ser practicada por el Secretario o Secretaria o por cualquier otro funcionario que la autoridad administrativa lo designe, por lo general en cada unidad judicial se dispone de una persona para que realice las citaciones, para lo cual, el actuario de la unidad remite el despacho en forma a la oficina de citaciones o a la persona encargada de hacerlo.

Actualmente la persona encargada de la citación debe estar a la normativa prevista en el Código Orgánico General de Procesos, siendo importante conocer un concepto de citación para tener una mejor comprensión y claridad de la misma, así tenemos: Citación *“es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”*. (2015).

La persona que realice la citación debe extender un acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma. La falta de citación o la indebida forma de citar, ocasiona que la parte demandada quede en indefensión y por lo tanto, constituía una causal de nulidad cuya responsabilidad recae en la persona encargada de la citación.

La Normativa que era aplicable en el procedimiento especial por violencia intrafamiliar, en el cual, la citación se hacía en la persona del demandado o de su procurador; más si no pudiese ser personal, según el Art. 77 CPC., se debía hacer por tres boletas, en tres distintos días, salvo los casos de los Arts. 82 y 86 del citado código. El actuario o citador

debía dejar la primera boleta en la habitación del que debía ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas podían dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera; situación ésta que no ha cambiado y se sigue manteniendo en el actual Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, la normativa prevista en el mencionado código, es de carácter supletorio, siempre y cuando no lo contemple el Código Orgánico Integral Penal, que es la ley vigente que establece el trámite que debe seguir en los casos de violencia intrafamiliar, específicamente en lo que respecta a las contravenciones por violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar.

2.1.3. Audiencia de Conciliación y Juzgamiento

En el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar, que no constitúan contravenciones penales, la Ley 103 y su reglamento, establecían antes de la vigencia del COIP, que calificada la demanda, el juzgador en el mismo auto ordenaba la citación al procesado, señalaba día y hora para la audiencia que debía realizarse dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de la citación. No podía diferirse esta audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes. La audiencia de conciliación tenía la finalidad de buscar acuerdos legales entre las partes, sin afectar los derechos de ninguna de ellas.

En la ejecución del acto procesal de la audiencia de conciliación, la autoridad debía tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las partes involucradas debían intervenir de manera directa y personalmente en el conflicto, sin perjuicio de la presencia de los abogados.
2. Los acuerdos a los que llegaban las partes si lo solicitaban, únicamente eran respecto a:
 - a) Alimentos.
 - b) Tenencia y visita de los hijos.
 - c) Situación de los bienes.
 - d) Reparación de daños materiales.**
 - e) Utilización de herramientas de trabajo de uso común.
 - f) Indemnización de la víctima.**

Antes, durante y después de la audiencia de conciliación la autoridad debía prestar a la víctima el máximo de seguridad para evitar nuevas agresiones y velaba porque los acuerdos sean justos y no vulneren los derechos de las víctimas. Los acuerdos eran por voluntad de las partes.

Si la víctima experimentaba miedo o coacción de cualquier clase, se debía suspender o poner fin a la diligencia, la misma que se podía realizar dentro de un período de hasta 5 días laborables inmediatamente posteriores a la suspensión.

La audiencia de conciliación empezaba con la contestación a la petición o demanda. El juez procuraba la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobaba el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueren del caso. De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abría la causa a prueba por el término de seis días, dentro del cual se debía practicar las que soliciten las partes y las que el juzgador estime convenientes. Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictaba de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no era objeto de recurso alguno. No obstante el juez podía revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ello hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con notificación de parte contraria, podía solicitarse la práctica de las correspondientes pruebas.

El Código Orgánico Integral Penal no contempla trámite alguno para la conciliación por violencia intrafamiliar en casos de daños patrimoniales que no produzcan lesión física alguna, además, en el inciso final del Art. 663, excluye de la conciliación los casos de **DELITOS** de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; pero nada dice con respecto a los casos de CONTRAVENCIÓN.

2.1.4. La etapa probatoria

Para la práctica de diligencias procesales en lo que respecta al juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar, se contaba con un plazo de tres días en materia penal, y un término de seis días en materia civil si se trataba del procedimiento especial; es decir, el término previsto en el Art. 21 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, y era aplicables las disposiciones relativas a la prueba y al peritaje contenido en los códigos

procesales civil y penal. A petición de parte o de oficio, el Juez ordenaba la práctica de las pruebas necesarias conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos. Hoy se estable un trámite expedito para el juzgamiento de las contravenciones previsto en el Código Orgánico Integral Penal, y un procedimiento ordinario para el juzgamiento de los delitos por violencia intrafamiliar.

2.1.5. Resolución

El Juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionaba al agresor con el **pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales**, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que era **causal de divorcio**. Cuando la **violencia ocasionaba pérdida o destrucción de bienes**, el agresor era obligado a reponerlos en numerario o en especie. Esta resolución tenía el valor de título ejecutivo. El actual COIP, no regula la violencia intrafamiliar en casos de producir sólo daños patrimoniales, lo que deja en indefensión a la víctima que sufra de éste tipo de agresiones que pueden ser mal interpretadas como violencia psicológica y tutelar este derecho mediante un juicio penal, lo que no sería acertado ni adecuado.

En el evento de que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituía con trabajos en las redes de apoyo comunitario que debía mantener el Ex Ministerio de Bienestar Social (hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social –MIES-), por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no alteraba sus labores remuneradas.

Para el pago de la indemnización prevista en el Art. 22 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, la autoridad determinaba un plazo perentorio. En caso de incumplimiento, se aplicaban las medidas de apremio con arreglo al Código de Procedimiento Civil, para lo cual se aseguraba que su resolución cumpla con las condiciones para que la obligación sea ejecutiva.

Normativa legal que fue derogada por el Código Orgánico Integral Penal y que no prevé este tipo de reclamo o demandas por daños materiales que era el resultado de la violencia psicológica intrafamiliar.

2.1.6.- Remedios y recursos

Según la doctrina alemana, se establece una clasificación de los medios de impugnación, entre remedios y recursos, estableciendo la siguiente distinción:

REMEDIOS, son aquellos medios probatorios que se presentan ante el mismo juez o autoridad administrativa que dictó el acto jurídico que es materia de impugnación, y es el mismo juez quien lo resuelve.

Dentro de esta categoría se encuentran los medios de impugnación procesal como: La aclaración, la ampliación, la reforma y la revocatoria, todos reconocidos por el derecho procesal civil, y aplicables por supletoriedad a muchas otras ramas del derecho procesal. (Laboral, penal, etc.); excepto a los casos especiales por violencia intrafamiliar, conforme al Art. 21 de la Ley 103, disponía:

“Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.” (Legislación, Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, 1995).

Muchos tratadistas del derecho se refieren a los remedios como recursos horizontales (aclaración, ampliación, reforma), que se interponen y son resueltos por el mismo juez que dictó la providencia impugnada.

RECURSOS, a diferencia de los remedios, tienen la finalidad de impugnar actos procesales contenidos en resoluciones finales de una controversia y que no pueden ser alterados por el mismo juez que los dictó, sino que deben ser revisados nuevamente mediante otra instancia; sin embargo, en el trámite especial de violencia intrafamiliar, la Ley 103 antes de su reforma, establecía:

“el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado si para ello hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con notificación de parte contraria, podrá solicitarse la práctica de las correspondientes pruebas.” (Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, 1995).

Dentro de esta segunda categoría se encuentran los recursos ordinarios (apelación y de hecho); y, extraordinarios (casación, y revisión). No aplicables para los casos especiales de

violencia intrafamiliar, por negar expresamente la improcedencia de recurso alguno. Normativa legal que estaba en contradicción con la garantía básica del debido proceso consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución, que reconoce el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El Derecho a recurrir, en materia procesal es considerado por CABANELLAS, Guillermo. (2001), como:

“la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que reforme o revoque.” (pág. 341).

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en el párrafo 158, refiere:

“el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra un fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgado durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.” (pág. 78).

De lo expuesto, se tiene que el contenido sustancial del Derecho de recurrir tanto en materia civil como en materia de violencia contra la mujer y la familia, es el derecho que tienen los sujetos procesales de apelar un fallo o resolución para que sea revisado por otro juez de jerarquía superior para garantizar un juicio justo y apegado a derecho, lo que constituye parte del derecho de defensa.

2.1.7. Etapa de Ejecución

En el trámite especial se establecía que el juzgador al resolver la causa y de tener la certeza de la responsabilidad del procesado, debía sancionar al agresor con el pago de

indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados; y, esta resolución constituía causal de divorcio.

En estos casos, cuando la violencia hubiere **ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor era obligado** a reponerlos en numerario o en especie; y, esta resolución tenía el valor de título ejecutivo.

La Ley 103 preveía los casos en los cuales el sancionado carecía de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituía con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantenía el Ex Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no debía alterar sus labores remuneradas. Situación está que no prevé el actual Código Orgánico Integral Penal, y que sería importante que se siga manteniendo este tipo de trámite especial para los casos de violencia intrafamiliar que sólo ocasione daños y perjuicios a la propiedad, cuya competencia recaiga en las Unidades Judiciales contra la violencia a la Mujer y la Familia.

2.2. El trámite procesal de contravención

El procedimiento para juzgar casos de contravención por violencia contra la mujer y la familia, estaba regulado por la Ley 103, y el Reglamento General de aplicación de la citada Ley, establecía en su Art. 10 un procedimiento especial para los casos de violencia psicológica y/o sexual que no presente violencia física que fue analizado anteriormente; y, un trámite contravencional que textualmente refiere:

“Art. 10.- (...). Cuando se tratare de contravenciones que atenten contra la propiedad, la honra de las personas o causen lesiones que no excedan de tres días de enfermedad o de incapacidad para el trabajo personal se aplicará el procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal”. (2014).

De la normativa jurídica descrita se establece un trámite para el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y su familia, cuyo trámite se completaba con las normas previstas en el derogado Código de Procedimiento Penal; y, actualmente se encuentra regulado por el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 643, refiere un procedimiento expedito para juzgar las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar; aplicada en los actuales momentos; a esto se suma, que si bien el referido

Reglamento no ha sido derogado expresamente, dicha disposición reglamentaria dejó de tener asidero legal en mérito a los señalado en el COIP., que establece:

“Art. 17.- Se consideran exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia”. (2015).

Desde el punto de vista jurídico claramente se establece que, el procedimiento previsto en el citado Reglamento no tiene validez alguna; por lo tanto, no amerita hacer análisis alguno sobre dicho procedimiento contravencional, que en su momento contenía una serie de incongruencias y falencias legales, no guardaba conformidad con los principios previstos en la Constitución, como son: el derecho al debido proceso, el sistema oral que debía aplicarse mediante los principios de inmediación, concentración y contradicción; y, en su momento fue objeto de investigación. A esto se sumaba que no establecía el derecho de recurrir ante el Superior de la sentencia o fallo.

2.2.1. La denuncia, concepto y requisitos

El Código de Procedimiento Penal, derogado, establecía que las contravenciones pueden juzgarse *“de oficio o a petición de parte”* (Art. 394); sin embargo no preveía si se iniciaba mediante denuncia, demanda o acusación particular; al respecto la Ley 103 en su artículo 9, refería que, cualquier persona natural o jurídica, que conozca de un hecho de violencia intrafamiliar podía proponer las acciones contempladas en la ley, que eran pesquisables de oficio, sin perjuicio de admitirse acusación particular. El Art. 10 de la citada ley, preveía la obligación de quienes podían denunciar los hechos punibles de violencia intrafamiliar y eran los jueces de contravenciones penales, los jueces de violencia contra la mujer y la familia los competentes para conocer los casos de violencia física, psicológica y sexual que no constituyan delitos de conformidad con la Ley 103 y el derogado Código de Procedimiento Penal.

Actualmente el Código Orgánico Integral Penal, establece el procedimiento para juzgar contravenciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, en relación a la denuncia, refiere:

“Art. 643.- (...). 4.- Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.” (2015).

El referido código establece la obligación de las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, de enviar a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención; y, la obligación de los miembros de la Policía Nacional que conozcan estos casos para que elaboren el parte policial e informes correspondientes dentro de 24 horas de producido el incidente y dar a conocer a la autoridad competente, es obligación de los mismos comparecer a la audiencia de juzgamiento a rendir sus testimonios.

En materia de contravención de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, el órgano jurisdiccional competente puede llegar a conocer de cualquier manera los casos de violencia intrafamiliar, sea mediante denuncia, parte policial o acusación particular. Tornándose indispensable dar a conocer que es la denuncia y sus requisitos y quienes pueden presentarlo.

Según el Diccionario de la Real Academia, el verbo “denunciar” se deriva del latín “denunciare” que significa notificar, avisar. Extrapolando al ámbito procesal penal podríamos decir que la denuncia es un acto formal y público, por medio del cual un ciudadano pone en conocimiento de la Fiscalía los casos de una supuesta comisión de un delito y en conocimiento de la autoridad penal competente los casos de violencia intrafamiliar considerados como contravención de acción penal pública; pues para los casos de acción privada se utiliza la figura jurídica de la querrela.

Según el tratadista VACA ANDRADE, Ricardo. (2004), en el Manual de Oralidad, define a la denuncia como:

“el acto por el cual se noticia al Fiscal de que se ha cometido un delito de acción pública; y por lo tanto, es solamente un acto de trasmisión de conocimiento de hechos, por parte del denunciante a la autoridad...” (pág. 17).

El Código Orgánico Integral Penal, no da una definición sobre la figura jurídica de la “denuncia”; sin embargo señala:

“Art. 421.- Denuncia.- La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la fiscalía, al

personal de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública sin perjuicio que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección.” (2015).

Disposición legal que establece la denuncia para los delitos de acción pública y de tránsito, nada dice para los casos de contravenciones; sin embargo, en la práctica del derecho de violencia intrafamiliar, se utiliza esta figura jurídica; y, se le da el trámite previsto para los delitos, esto es, el denunciante debe reconocer la misma bajo juramento ante el juzgador; y, se puede presentar sea de forma escrita u oral, si es verbal se elabora un acta y al pie de la misma firma el denunciante, si no sabe firmar deberá estampar su huella digital; para luego, el juzgador avocar conocimiento y disponer el reconocimiento de la misma; situación está, que debe ser regulada de mejor manera; pues en materia de contravenciones debe ser más ágil y sin muchas solemnidades; como las establecidas para la misma, más aún si el COIP establece un procedimiento especial y expedito, por lo que, el juzgador una vez que conoce el caso de forma escrita o verbal, debe de inmediato disponer medidas de protección, receptar prueba testimonial anticipada de la víctima y de los testigos y ordenar la práctica de exámenes periciales y demás diligencias periciales; debiendo para el efecto, elaborar un Manual de Procedimiento que viabilice de mejor manera el servicio de la administración de justicia en casos de violencia intrafamiliar.

2.2.2. Citación y convocatoria a Audiencia de Juzgamiento

Según los artículos 395 y 396 del derogado Código de Procedimiento Penal:

“Cuando el juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención, mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento.” (2009).

La mencionada disposición legal hacía mención a la figura jurídica “citación”, cuya definición la encontramos en el Código de Procedimiento Civil, que señala:

“Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.” (2014).

El derogado Código procesal penal, señalaba:

“La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a este por el secretario del juzgado o por algún agente de la autoridad. Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado. En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación. Si el acusado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad.” (2009).

Haciendo una aclaración en el sentido que el derogado Código establecía:

“Art. 398.- En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clase, sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra de él y se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas.” (2009).

La ley refiere a una acusación particular, pero en el trámite de contravención de violencia intrafamiliar se inicia con denuncia o parte policial y no por acusación particular, otra de las falencias que tenía la Ley penal para el juzgamiento de los casos de violencia intrafamiliar.

El Código Orgánico Integral Penal, señala:

Art. 643.- (...). 11.- Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento (...).” (2015).

Del contexto descrito se desprende que para los casos de contravención penal de violencia contra la mujer no es necesario que se cite al procesado, pero sí se lo debe NOTIFICAR, figura jurídica distinta a la CITACIÓN, esto es:

“Art. 73.- (...). Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.” (Legislación, Código de Procedimiento Civil, codificado, 2015).

Por lo expuesto, es necesario que el legislador revise dicha disposición en conjunto con la normativa civil que definen a la citación y notificación, a fin de establecer sus diferencias y similitudes para la debida aplicación de la ley; en todo caso, el juzgador deberá tener en cuenta dichas disposiciones legales para garantizar el derecho de las personas a la legítima defensa prevista en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.3. Audiencia de Conciliación y Juzgamiento

El derogado Código de Procedimiento Penal, no establecía para el juzgamiento de las contravenciones penales que, se convoque a una audiencia de conciliación y juzgamiento, lo que señalaba es que una vez citado con el contenido de la acusación y con la contestación o sin ella, si hubiere hechos que deben justificarse, se concedía el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el juez dictaba sentencia. Si no hubiere hechos justificables, el juez dictaba sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

Disposición legal que no se aplicaba al pie de la letra, sino que el juez mediante la aplicación del sistema oral previsto en la Constitución y en la Ley 103 que establecía un trámite para las demandas por violencia psicológica, que refiere a la audiencia de conciliación y juzgamiento, y acogiendo la parte pertinente del código procesal se concedía el plazo de seis días de prueba, vencido el mismo dictaba sentencia. Salvo en los casos de flagrancia en los cuales se convocaba a una audiencia y en la misma se abría la causa a prueba, se practicaba las diligencias solicitadas por las partes y se dictaba sentencia al final de la audiencia.

El Art. 401 del derogado Código de Procedimiento Penal, señalaba:

“Cuando se tratare de contravenciones que se refieran a la propiedad, a la honra de las personas o a lesiones que no excedan de tres días de curación, el juez podrá autorizar que el proceso, si lo hubiere, o la reclamación, en caso contrario, concluyan mediante transacción entre las partes o por desistimiento”. (2009).

Disposición legal que no era aplicable en materia de violencia intrafamiliar, como ya dejamos establecido anteriormente la ley no permite que en violencia contra la mujer y la familia se llegue a un acuerdo; a excepción, de los casos de alimentos, tenencia, reparación de daños materiales, indemnización. Por todo lo expuesto, se determina que es necesario establecer

un Manual de Procedimiento que regule de mejor manera el juzgamiento de las contravenciones por violencia intrafamiliar.

2.2.4. Etapa probatoria

Con respecto a la etapa probatoria dentro del procedimiento para juzgar las contravenciones penales por violencia intrafamiliar, se tenía:

“Art. 398.- (...). Si hubiera hechos que justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el juez dictará sentencia.” (2009).

Del contenido jurídico se establecía un plazo de prueba de seis días durante el cual las partes solicitaban la práctica de varias diligencias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos denunciados o suscitados en los casos de violencia intrafamiliar; y, para que esta prueba sea válida, se consideraba que haya sido pedida, ordenada y practicada dentro del referido plazo, caso contrario no hacía fe en el proceso y era considerada nula de nulidad absoluta.

El tratadista CEDEÑO, José. (2014), señala:

“Legalidad.- La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, no se puede utilizar información obtenida mediante tortura, maltratos, coacciones amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad, tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito. Finalidad.- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado... Apreciación.- Toda prueba será apreciada por el Juez o Tribunal conforme a la regla de la sana crítica”. (pág. 23).

La prueba en todas las épocas ha desempeñado un papel de indiscutible trascendencia dentro de las relaciones jurídicas de los pueblos y ha ido evolucionado a través del tiempo. El derecho no puede subsistir sin ella, ya que es trascendental para ejercer los derechos de una persona.

La Prueba tiene la finalidad de proporcionar a la jueza o juez, o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. No bastan las alegaciones, cada parte debe probar sus aseveraciones, así lo establece nuestra ley procesal civil, al señalar:

“Art. 113.- “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo”. “El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa”. “El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”. (Legislación, 2015).

“Art. 114.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.” (Legislación, 2015).

Por mandato de la ley procesal civil, se tiene que tanto el actor como el demandado tienen la obligación de probar los hechos que afirmen o nieguen, y cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.

El Código Orgánico Integral Penal, con respecto a la etapa probatoria y a la prueba misma que debe realizarse en los casos de violencia intrafamiliar, es contradictoria al principio dispositivo, a la facultad que tienen las partes para solicitar la evacuación de pruebas y la carencia de iniciativa procesal del juzgador; así tenemos:

“Art. 643.- (...) 5. La o el juzgador competente cuando de cualquier manera llegué a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos, a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. (...)” (2015) .

Del contenido jurídico se desprende claramente que la prueba está a cargo del juzgador que debe ordenarla de oficio y no esperar petición de parte; por lo tanto, no es facultad exclusiva de las partes sino obligación del juez practicar las mismas; tanto así, que la ley penal vigente no concede o establece un plazo de prueba para el juzgamiento de las contravenciones penales de violencia intrafamiliar, pues esta se produce antes de la audiencia de juzgamiento; incluso no es necesario que comparezca la víctima a la audiencia, ni los peritos, o testigos si han rendido su testimonio anticipado; sólo es necesario la comparecencia del procesado a la audiencia a fin de que ejerza el derecho a la defensa frente a la prueba actuada y recabada con anticipación.

Con estos antecedentes trataré de dar una noción de lo que constituye la prueba, para lo cual me apoyaré en las definiciones de varios tratadistas del derecho.

El Dr. SIGÜENZA BRAVO, Marco. (2009), en su libro *Definiciones Doctrinarias en Materia Penal*, da algunos conceptos y definiciones de prueba, y para ello, cita a varios tratadistas del derecho que señalan:

CASTRO, Máximo: "Prueba, es todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición." CARRARA: "Prueba es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición. Señala también que "en los siglos bárbaros se creía que la prueba no era esencial para el juicio, pues en esos tiempos se pensaba que sólo la acusación bastaba para obligar al reo a justificarse (...), pero el progreso de la civilización hizo que se rectificara ese absurdo concepto." (pág. 335).

El tratadista LLORE MOSQUERA, Víctor. (1979), en su libro "Derecho Procesal Penal Ecuatoriano", cita varios tratadistas del derecho que emiten conceptos y definiciones de la prueba, así tenemos:

FRAMARINO: "Prueba es el medio objetivo con el cual el espíritu humano se entera de la verdad." RICCI: "Probar es procurar la demostración de que un hecho dado ha existido y ha existido de un determinada modo y no de otro." LESSONA: "Probar, en sentido jurídico, es hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darles la certeza de su modo preciso de ser." LAURENT: "Es la demostración legal de la verdad de un hecho o también el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido." (pág. 131).

De los conceptos y definiciones descritos se prioriza en todos ellos que la prueba consiste en la necesidad de inquirir la verdad, de encontrar la verdad como aspiración máxima, como fin primordial del procedimiento y del proceso civil y penal; de ahí que nuestra legislación civil, refiere:

"Art. 116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio." (Legislación, 2015).

La Legislación penal, refiere: "La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado". (2009).

Toda prueba debe estar encaminada a probar los hechos propuestos en el juicio, y en materia penal deben establecer la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, para que el juzgador establezca el nexo causal entre el hecho ilícito y su autor. En materia penal la ley señala que el juez carece de iniciativa procesal, sin embargo, en materia procesal civil, se mantiene:

“Art. 118.- Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúese la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero sí podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente.” (Legislación, 2015).

La ley procesal civil, confiere al juzgador la facultad de ordenar de oficio la pruebas que juzgue necesaria para el esclarecimiento de la verdad, sea cual fuere la naturaleza de la causa, con la única limitante respecto a la prueba testimonial.

Por todo lo expuesto, tenemos que la ley penal ha establecido una protección de derechos favorables hacía la víctima, garantizando el derecho de no revictimización al establecer la facultad del juzgador de ordenar de oficio la práctica de diligencias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos; sin perjuicio, que las partes soliciten la práctica de otras diligencias o actuaciones judiciales; para el efecto, la ley debe establecer de manera clara y previa la facultad de las partes procesales para solicitar o anunciar la práctica de pruebas a practicarse dentro de la audiencia de juzgamiento aplicando el sistema oral a través de los principios constitucionales de concentración, contradicción y dispositivo.

2.2.5. Sentencia

Ardua faena y compleja es la tarea del juez de hallar la verdad de los hechos suscitados en los casos de violencia intrafamiliar, es imprescindible contar con prueba plena y válida para tener la certeza de emitir una sentencia apegada a derecho que debe de ser justa.

Los grados del conocimiento parten desde la ignorancia, ausencia de toda idea con respecto a los hechos propuestos por los litigantes, que van desde la duda a la probabilidad de cómo ocurrieron los hechos, hasta lo que le permita tener la certeza para emitir un juicio razonable sea absolviendo o condenando en base a los argumentos y elementos de convicción aportados por las partes, así lo prevé nuestra legislación penal.

El Código Orgánico Integral Penal, dispone:

“Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.” (2015)

Normativa legal, aplicable en el procedimiento expedito para el juzgamiento de contravención de los casos de violencia intrafamiliar, al tenor de lo señalado:

“Art. 643.- (...). 18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.” (2015).

Con respecto a la certeza que debe tener el juzgador sobre la comprobación de la existencia de la infracción y de que el procesado es el responsable del mismo, el tratadista ecuatoriano LLORE MOSQUERA, Víctor. (1979), señala:

“Más la certeza no siempre se identifica con la verdad. Es la "admitida conformidad entre la noción ideológica y la verdad antológica", "la creencia en la posesión dice la verdad" como dice el autor de "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal". (Derecho procesal penal ecuatoriano, pág. 30).

La aspiración máxima, la meta ideal sería llegar siempre a la verdad de los hechos. En muchos casos se la alcanza pero en algunos no, indudablemente, no se sobrepasa el plano de la mera certidumbre y cuando ésta no es coincidente con la realidad, el error y la injusticia imperan.

En todo proceso debe la jueza o juez aspirar encontrar la verdad histórica y no simplemente formal, la verdad histórica es sin lugar a dudas una de las piedras angulares sobre la que se levanta la teoría de la acción y del proceso. De ahí nace la importancia de saber valorar la prueba aplicando las reglas de la sana crítica; tomando en cuenta, que el objeto de la prueba en materia procesal penal, consiste en que se puede probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso.

2.2.6. Etapa de Impugnación

El derogado Código de Procedimiento Penal, no reconocía expresamente el derecho de doble instancia o doble conforme para las sentencias dictadas por contravenciones penales, así teníamos:

“Art. 403.- “Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones ‘no habrá recurso alguno’, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó.” (2009)

La frase entre comillas “no habrá recurso alguno”, fue declarada inconstitucional por Resolución de la Corte Constitucional No. 0006-2006-DI, publicada en Registro Oficial Suplemento 531 de 18 de Febrero del 2009; y, dispuso que se notifique con dicha resolución al Órgano Legislativo para que adecué la legislación penal vigente en orden a regular el procedimiento de revisión en el juzgamiento de contravenciones; mientras tanto, se estableció que será el Juez Penal quien REVISE las resoluciones emitidas en juzgamientos de contravenciones dictadas por los Intendentes y Comisarios Nacionales.

Fallo Constitucional que es vinculante y de carácter obligatorio para la aplicación de derecho por parte del Juez Penal. Por Resolución de la Corte Constitucional No. 0006-2006-DI, publicada en Registro Oficial Suplemento 531 de 18 de Febrero del 2009, se dispuso que mientras el legislador adecue la norma pertinente (Art. 403 del Código Penal), a efectos de garantizar el derecho de recurrir el fallo o establecer el derecho a la doble instancia en materia contravencional penal, es el Juez de lo Penal, quien conoce de las acciones indemnizatorias, y conoce también, en un ágil trámite, las solicitudes de REVISIÓN de las sentencias dictadas en juzgamiento de contravenciones previstas en el Código Penal. ***Hay que aclarar que la Corte Constitucional establecía un recurso de revisión de la sentencia, más no un recurso de apelación o una doble instancia.***

Con la creación de las Unidades Judiciales contra la violencia a la Mujer y la Familia, las Comisarías contra la violencia a la Mujer y la Familia, así como los Intendentes de Policía y Comisarios Nacionales, dejaron de tener competencia para conocer, tramitar y juzgar las contravenciones previstas en el Código Penal y en la Ley 103; por lo tanto, el recurso de revisión de las sentencias emitidas por las juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia, no podían ser revisadas por los jueces penales conforme lo dispuesto por el fallo de la Corte Constitucional, existiendo un vacío legal, pues no disponía la ley que sea

competencia de la Corte Provincial como actualmente lo dispone el Código Orgánico Integral Penal.

“Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: (...) 9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial”. (2015).

Normativa legal que a partir del 10 de agosto del 2014, permitirá ejercer el derecho a la defensa previsto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, garantía básica del debido proceso; sin embargo, dicha disposición legal no acoge el espíritu de la norma constitucional que establece: *“m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”* (CONSTITUYENTE, 2015).

La norma constitucional claramente establece el derecho de recurrir en todo procedimiento en los que se decida sobre sus DERECHOS, es decir, el legislador consideró los aspectos más importantes para conceder este recurso en materia de contravenciones; esto es, considera el gravamen irreparable, que es un requisito indispensable para la procedencia en el fondo del recurso de apelación; y, consiste en el agravio o perjuicio que provoca el fallo o resolución impugnada y que no puede repararse en la misma instancia.

El derecho de recurrir exige la actuación de un juez o tribunal superior para su revisión, como en el caso, que se afecte el derecho a la libertad de la persona procesada; conceder en forma general, conllevaría a que las Salas Especializadas de lo Penal de las Cortes Provinciales se vean en un futuro no muy lejano con infinidad de causas que deberán resolver sobre las contravenciones penales, lo que conllevaría a una carga procesal inoficiosa, más aún si el único recurrente es el procesado, se deberá aplicar el principio “reformatio in pejus” como garantía procesal consagrada en nuestra Constitución en el Art. 77, que señala: *“(...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.”* (CONSTITUYENTE, 2015).

De la norma constitucional se deduce que se trata de un principio imperativo, no facultativo, por lo tanto, el Tribunal de Alzada está obligado a acatar obligatoriamente, so pena de establecer su responsabilidad por la mala administración de justicia, y podría encuadrar su conducta en el “error inexcusable” previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial como infracción administrativa que conlleva como sanción la destitución del juzgador.

CAPÍTULO III
EL USO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIÓN (TIC), EN EL TRÁMITE PROCESAL

3.1. El uso de las TIC's en el trámite de violencia intrafamiliar.

El servicio de administración de justicia es un servicio gratuito a la colectividad donde todo servidor judicial está obligado a prestar un servicio de calidad y calidez con eficiencia, con observancia y aplicación de las normas y los derechos de las partes; y, el Consejo de la Judicatura como ente de control administrativo y disciplinario, tiene el deber de garantizar el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, para lo cual debe tomar políticas de protección de los datos procesales registrados en el sistema informático judicial "SATJE", así como garantizar la debida recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos; y en los casos previstos en la ley como reserva de la información deberá establecer políticas que establezcan el acceso a la información de estos datos procesales mediante requerimiento o autorización del titular o por mandato de la ley.

El uso de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación como herramienta informática de trabajo de la Función Judicial, frente a los derechos de protección previstos en el numeral 19 del Art. 66 de la Constitución que guarda concordancia con el derecho a la privacidad y reserva de datos procesales previsto en el Art. 53 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, que es deber del Estado garantizar estos derechos de los ciudadanos de una manera irrenunciable e intangible, derechos que en alguna medida se han venido "contaminando" y reduciendo frente al avance constante y manifiesto de las tecnologías de la información y de la comunicación.

En todo caso, en los trámites de violencia contra la mujer y la familia se deberá tener en cuenta los derechos de protección del menor, previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia; a saber:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

- a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y,

- b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.

Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley.

El Derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales.

Los derechos de protección no sólo tienen validez para el almacenamiento de los datos, sino también a todo lo largo del proceso de obtención de la información, de tal manera que la forma de almacenamiento de los datos (manual o electrónica) no tiene un verdadero papel fundamental.

Tampoco tiene importancia la clasificación de los diversos tipos de datos ya que no existen datos que por sí mismos carezcan de interés. En un procesamiento de datos que permite la rápida comparación, unión, listado y análisis de todos los datos posibles de una persona, ya no tendría interés hablar de datos de mayor o menor importancia, o de datos de mayor o menor privacidad, ya que la construcción de perfiles de personalidad se realiza con la ayuda de todos los datos posibles, por lo que, el ámbito de protección de este derecho se encuentra fuertemente caracterizado por la índole especial de los intereses en conflicto en el procesamiento de datos, principalmente del interés del ciudadano de tener control sobre quién y en qué forma, con cuáles objetivos y bajo qué circunstancias, tiene acceso a sus datos personales.

3.2. El debido proceso y el uso de las TIC's en casos de violencia intrafamiliar

Debemos resaltar que una de las garantías básicas del debido proceso es el Principio de Publicidad, previsto en el literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la citada Constitución que señala:

“Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”

Revisada la ley, solo encontramos en el Código de la Niñez y Adolescencia el derecho de reserva de datos procesales, de antecedentes policiales y penales del adolescente infractor.

Disposiciones legales que guardan conformidad con el numeral 19 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; que señala:

“derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.” (CONSTITUYENTE, 2015).

El derogado Código de Procedimiento Penal, reformado en el año 2009, marzo 24, introdujo normativa jurídica relacionada al uso de la tecnología de la información y comunicación como medios de prueba.

El Art. 156, del derogado código, consideraba a estas herramientas informáticas como documentos semejantes, y disponía ciertas reglas para jueces de garantías penales y fiscales, así teníamos:

“El juez de garantías penales autorizará al Fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, el Fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO, 2013).

“No se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez de garantías penales tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO, 2013).

“El Fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial”. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO, 2013).

“Si los predichos documentos tuvieran alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieran, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO, 2013).

El Art. innumerado y agregado al Art. 156 del derogado código, disponía:

“Los Fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la ley respecto de la procedencia y eficacia de los actos de investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios.

Las actuaciones que se realicen, y los documentos o información obtenidas a través de estos procedimientos, serán válidos y eficaces siempre que se garantice su integridad, autenticidad y reproducción, y no afecten en modo alguno los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y la ley.

Las actuaciones y procesos que se tramiten con soporte informático, deberán garantizar la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos e informaciones de carácter personal que contengan.

Sin embargo, en aquellos casos de grabaciones o filmaciones relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad, ubicadas en lugares públicos, le servirán al fiscal para integrar la investigación y para introducirlas al juicio como elemento de prueba para su valoración. Estas no requerirán de la autorización a la que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO, 2013).

De los preceptos jurídicos se establecían ciertos requisitos que debían observarse para el uso de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación como medios de prueba en materia penal, pero no regulaba el uso y tenencia de las mismas para registrar bases de datos de los procesados y como podía vulnerar sus derechos constitucionales.

3.3. La autodeterminación informática en los casos de violencia intrafamiliar.

La autodeterminación informática es un derecho que establece una relación directa entre el derecho general a la personalidad y la dignidad del ser humano; por lo tanto, el Estado debe meditar sobre la relación posible entre el control estatal de los datos de los ciudadanos y la posibilidad de una verdadera democracia compuesta por seres humanos que no tienen la posibilidad de autodeterminarse, muy especialmente en el ámbito del área más íntima de sus vidas.

El derecho a la autodeterminación informativa, pretende enfrentar el problema de "contaminación" a la que se enfrentan muchas libertades individuales consignadas en el Estado ecuatoriano, producto de los efectos provenientes del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación; surge así el derecho a la autodeterminación informativa, que ser garantizado por la ley, especialmente en el trámite judicial para conocer y resolver los casos de violencia intrafamiliar; y, que el Código Orgánico Integral Penal, no lo considera, así tenemos: "Art. 499.- (...). 6. *Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este código.*" (Asamblea Nacional, 2015).

El Art. 500 del citado código se limita a señalar la manera como se debe analizar, valorar o recuperar el contenido digital; pero no regula sobre la reserva de la información y el uso de la misma por personas ajenas al proceso.

El derecho de autodeterminación informativa debe ser considerado como un derecho que tiene un valor de solidaridad, alcanzable por tanto a partir de un esfuerzo conjunto de la sociedad; y, debe ser un tema central de discusión, en los diferentes proyectos legislativos dirigidos a adoptar medios electrónicos de obtención y procesamiento de datos personales en el proceso penal, la mayor o menor incidencia de estos instrumentos en el derecho a la autodeterminación informativa, a fin de que si se aceptan como medios de prueba o instrumentos de trabajo, los mismos tengan limitaciones acorde con su carácter particularmente intrusivo en los derechos fundamentales del ciudadano, muy especialmente en su derecho a la privacidad y reserva de datos procesales.

No hace mucho se ha afirmado en nuestro país, pero también en América Latina y en Europa, que los Estados están enfrascados en una guerra contra la "criminalidad", una guerra sin cuartel, en donde la bandera de un proceso penal "eficiente" ondea con la fuerza de uno de esos bienes jurídicos intangibles y misteriosos, de los cuales nadie sabe de dónde vienen y de dónde se sustentan, pero que se sabe que pueden producir un cambio

radical en el equilibrio entre las garantías individuales y las facultades del Estado al investigar los delitos, en todo caso a favor de estas últimas.

Se trata de la llamada "funcionalidad de la administración de la justicia penal", concepto que fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en su jurisprudencia de inicios de los años ochenta, y que hoy incluso lleva a replantear una serie de derechos y garantías fundamentales del acusado en el proceso, los cuales se hacen ceder con el fin de justificar una tarea del Estado, que más bien tiene el valor de una carta en blanco en favor del sistema de justicia penal.

La "funcionalidad de la administración de justicia penal" pertenece a ese grupo, cada vez más amplio, de bienes jurídicos sin contenido, que pueden ser llenados por vía de interpretación, y que tienen un papel importante a la hora de determinar el equilibrio entre los intereses del Estado (en este caso de la investigación de los delitos; y, los derechos fundamentales del ciudadano.)

En la forma en que ha sido utilizado este bien jurídico por el Tribunal Constitucional alemán, abre la posibilidad a que en los casos en que exista una posibilidad de limitar las facultades de investigación del Estado en razón de un derecho del acusado, este último se hace ceder a aquellas con el fin de que el interés público de realización de la justicia no se restrinja.

Es cierto que hay un interés social importante en que se investiguen los delitos, y esto es en cierto sentido algo que se entiende por sí mismo, pero también es cierto que no existe en la Ley ninguna norma que establezca a la funcionalidad de la administración de la justicia penal como un bien jurídico con entidad propia, y aun cuando se pretenda derivar la misma del principio del Estado de Derecho, esta misma metodología interpretativa no permite que alguno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que derivan directamente de la dignidad del hombre, puedan verse limitados para garantizar este interés social en la investigación satisfactoria de un delito.

3.4. La tutela y protección de datos informáticos en casos de violencia intrafamiliar

La aplicación de las Tecnologías de Información y Comunicación se ha hecho imprescindibles en diferentes áreas del derecho; es así que es una garantía constitucional, la comunicación y la información sea individual o colectiva; garantiza también el acceso universal a las tecnologías de Información y comunicación; el acceso y uso de todas las

formas de comunicación. Incluso señala: “Art. 18.- (...). 2. (...) No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley...”. (CONSTITUYENTE, 2015).

Entonces el sistema SATJE utilizado por la Función Judicial, deberá tutelar y proteger los datos informáticos de la mujer agredida y del núcleo familiar que haya sufrido violencia intrafamiliar, debiendo el legislador establecer los casos en los cuales la ley ordenará la reserva de la información procesal; en merito al literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la citada Constitución que señala:

“Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”
(CONSTITUYENTE, 2015).

El numeral 19 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; señala:

“derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”
(CONSTITUYENTE, 2015).

El artículo 66 numeral 21, establece, el derecho a la inviolabilidad y al secreto de correspondencia física y virtual, esta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen.

Revisada la ley, sólo encontramos en el Código de la Niñez y Adolescencia el derecho de reserva de datos procesales, de antecedentes policiales y penales del adolescente infractor. Incluso el Art. 251 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sanciona con multa, la vulneración del derecho a la intimidad y a la imagen del menor.

Del texto jurídico se desprende que la vulneración del derecho de reserva de datos procesales del adolescente infractor conlleva una multa, pero nada dice con respecto al derecho de reserva procesal de la víctima, vacío jurídico que debe ser corregido por él legislador o asambleísta, a fin de garantizar la igualdad de derechos frente a la ley.

El referido código de la niñez, con respecto a la garantía de reserva procesal, señala:

“Art. 317.- Garantía de reserva.- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.

Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2014).

Normativa legal, que de cierta manera garantiza el derecho de la reserva procesal del adolescente, pero nada dice con respecto a los niños y niñas que intervienen dentro de un proceso penal; además, dicha disposición legal expresa que, los adolescentes infractores al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido, situación está que en la práctica no se da, pues se mantiene dichos procesos en las unidades judiciales, incluso quedan registrados los juicios y su trámite en el sistema informático judicial.

3.5. El empleo de nuevas tecnologías en el juzgamiento de violencia intrafamiliar

El rápido desarrollo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones ha producido también cambios en el proceso penal ecuatoriano. Estos cambios son tanto cualitativos como cuantitativos.

Cualitativos en la medida en que significan nuevos medios de investigación, más sutiles, más incruentos, más seductores, y en cuanto significan una dimensión nueva y particularmente peligrosa de lesión a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

En lo cuantitativo significan una mayor cantidad de herramientas en manos de las autoridades de la instrucción para efectos de realizar sus actividades. Estas herramientas van desde la observación de personas por periodos largos o cortos (incluso por medios audiovisuales) y el uso de agentes provocadores; pasando por la escucha de las conversaciones de los ciudadanos en vehículos y habitaciones, hasta el uso extensivo de medios de la tecnología de la información para comparar y escrutar datos personales, y registrar datos procesales.

Esta tendencia hacia la utilización de estas "nuevas" herramientas de control y vigilancia es particularmente clara en el desarrollo actual en el proceso penal en los países europeos, donde la discusión en torno a los problemas legales de este "nuevo estilo" de la investigación es más profunda.

En nuestro Estado Ecuatoriano no ha habido hasta el momento una regulación del uso de estas nuevas tecnologías en el proceso penal, como tampoco ha habido una reflexión sobre sus posibles problemas de orden constitucional. De igual manera no hay investigaciones que permitan aquilatar el grado de desarrollo y de utilización de equipos de cómputo y de conexiones telemáticas en una investigación procesal.

3.6. La obtención de los TIC'S como medios de prueba.

El uso de la tecnología de la información y comunicación como medio probatorio, conlleva un límite importante, que es la defensa de los derechos y garantías de los sujetos que intervienen en el proceso penal. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76 señala que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier

orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye ciertas garantías básicas, entre éstas:

“Art. 76.- (...). 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” (CONSTITUYENTE, 2015).

Utilizar las diversas herramientas tecnológicas provenientes de la informática y de la tecnología de las comunicaciones como medios de prueba, si bien por un lado son infinitamente más precisos los datos que los obtenidos de manera convencional, por otro lado, se deja un margen muy amplio de libertad a la interpretación que tendrá que hacer el experto, que necesariamente va a ser llamado a interpretar todos esos datos tecnológicos de la información y comunicación, y el juez estará fallando en base a lo que el experto les está diciendo o le informe; por otro lado, en la forma como se han recabado e incorporado estos nuevos medios de prueba al proceso penal para su validez y eficacia probatoria.

El problema central es que tarde o temprano estos nuevos medios de prueba serán utilizados ampliamente por el sistema de justicia penal, tornándose necesario emprender un estudio sobre este tema novedoso que guarda relación con el derecho de protección constitucional.

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (CONSTITUYENTE, 2015).

Principio constitucional que tiene que ver con la “funcionalidad” o “eficiencia” de la administración de justicia, que se ve limitado a los derechos fundamentales del ciudadano, y a la posibilidad de limitar las facultades de investigación del Estado en razón de un derecho del acusado; siendo importante establecer un equilibrio entre estas dos posiciones. Es necesario hacer una ponderación de ciertas garantías básicas del debido proceso cuando las mismas atentan contra la eficacia de la administración de justicia, y deja en la impunidad ciertos delitos por la forma en que una prueba ha sido obtenida o actuada.

Este nuevo esquema de la prueba conlleva a adquirir nuevos conocimientos, no sólo por medio del estudio doctrinario de las instituciones jurídicas, sino, a través de la experiencia que ha conllevado su implementación en nuestro país; con la finalidad de entender que

estos avances tecnológicos que introducen ventajas y beneficios en el desenvolvimiento del proceso penal, puedan ser rechazados por confrontar con las formas y medios convencionales de actuar de la administración de justicia.

3.7. La valoración de la prueba tecnológica en casos de violencia intrafamiliar.

Los sujetos procesales deben disponer de libertad probatoria para valerse de todos los medios lícitos de prueba que puedan demostrar sus hechos (prueba tecnológica); también debe existir libertad probatoria para el cumplimiento de la finalidad de la prueba destinada a lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

La regla es que las partes pueden acudir a cualquiera de los medios tecnológicos, si lo estiman conveniente, siempre que no vulneren derechos, y que las restricciones y excepciones sean de derecho estricto y que dichas excepciones y restricciones no se pueden aplicar, analógicamente, a supuestos distintos a los previstos en la ley. Sólo se limita esta libertad en razón de la moralidad o de la inutilidad de la prueba, o cuando haya quebrantamiento de derechos fundamentales en la obtención de la prueba, lo cual la configura como prueba ilícita y, por tanto, se excluye su ingreso al proceso, como regla de exclusión. ECHANDÍA, Devis. (1993), expresa que este principio tiene dos aspectos, a saber:

“libertad de medios y libertad de objeto. El primero se refiere a que no debe haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles, dejando al juez facultad para la calificación de su pertinencia probatoria; el segundo se refiere que puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes puedan intervenir en la práctica. No se debe limitar la actividad probatoria en forma absurda y ocurrente, porque de alguna manera sería atentar contra el derecho de defensa.” (pág. 131).

El tratadista Florián, citado por Devis Echandía, (1993), afirma: *“la averiguación de la verdad debe desarrollarse sin obstáculos preestablecidos y artificiales.”* (pág. 132)

El tratadista QUIJANO, Jairo. (2001), ha sido enfático en *“defender la tesis de la libertad de medios de prueba.”* (pág. 12), pero de ninguna manera significa que se pueda violar los derechos constitucionalmente garantizados. Es obvio que los fines no justifican los medios. No obstante, la libertad de medios de prueba tiene un significado garantista, pues, no se

puede limitar el derecho de probar que sea ajustado a los valores y principios que la Constitución garantiza. Más aún cuando el progreso humano se ha manifestado a través de la ciencia, la técnica y la tecnología, y cada día crea instrumentos más afinados para percibir el mundo y determinar sus relaciones. Ese avance científico debe ser acogido por el derecho para que sirva de instrumento para alcanzar la verdad histórica de los hechos y por ende la justicia.

Hay que advertir, que el hecho de que éstos medios probatorios no estén previstos en la ley, no significa de manera alguna que no tengan un valor o eficacia probatoria o que sean de rango inferior o menor que los señalados en la ley. Todos ellos son pruebas del mismo rango procesal y su eficacia probatoria pasa porque satisfagan los requisitos de existencia, validez y, por supuesto, los propios de eficacia, y de su relación con los otros medios en el contexto del proceso; de ahí, que la ley procesal penal, concede a las partes la libertad para practicar pruebas, siempre que no se vulneren derechos constitucionales y establece la facultad del juez garantista a que, toda prueba sea apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Lo importante es establecer el camino para ser incorporada dicha prueba al proceso, para su validez y eficacia.

CAPÍTULO IV
INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Metodología

Para el desarrollo de mi investigación aplique el método científico, que es: *“la suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de sus textos positivos y técnicos y para su enseñanza y difusión.”* (OSSORIO, 2000, pág. 620). Es un proceso que permite explicar los fenómenos observados y a partir de aquello obtener nuevos conocimientos para establecer aplicaciones útiles que permitan dar una solución al problema.

Los Métodos empleados para el desarrollo de la investigación, son:

Método Inductivo – Deductivo, se caracteriza por la inducción de principios explicativos a partir de los fenómenos observados, y sobre estos principios se construye enunciados que los contengan y se describe las causas que lo provocan; que en su conjunto permitió el desarrollo de un cuerpo teórico que explica, a través de los principios elementales, los fenómenos para luego deducir leyes generales para la problemática descrita.

Análisis – Sintético, se aplicó este método para explicar de manera más amplia los fenómenos observados, es decir, descomponerlo en tantas partes sea posible y luego concluir de manera concreta acogiendo varios elementos para formar un solo criterio o un todo y de esta manera llegar a una conclusión final del problema planteado.

Histórico – Lógico, permitió este método hacer un seguimiento histórico de la evolución de la norma jurídica y los cambios o reformas que ha sufrido desde el momento del fenómeno observado hasta el momento mismo de sus análisis o estudio, de tal manera se obtenga conocimientos lógicos en el tiempo y espacio sobre el tema investigado.

Técnicas

Se utilizó la encuesta, que permitió obtener información relevante con relación a la muestra o población, la encuesta ayudó a indicar el nivel de conocimiento de cada uno de los encuestados y estableció las muestras representativas a fin de explicar las variables de estudio en mención.

La encuesta se basó en preguntas previamente elaboradas que guardan relación con el tema, el problema, los objetivos y la hipótesis, de esta manera se obtuvo una proyección real del problema.

Instrumentos

Cuestionario.- Permite la realización de una correcta y ordenada encuesta, bajo la formulación de preguntas cerradas para recabar información confiable y válida de conocedores de la problemática planteada.

Población y muestra

Población.- Está dirigida a jueces penales y de familia de las Unidades Judiciales respectivas con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, por estar inmersos dentro de la problemática y ser conocedores directos del fenómeno observado.

Muestra.- Fue estratificada estableciendo como muestra a investigar a 3 jueces provinciales de la sala penal y 3 jueces de la Unidad de la Familia, por tratarse de una población muy pequeña e importante por sus conocimientos sobre el tema planteado.

Un punto muy importante es la selección de la muestra, solamente se consideró únicamente a la población de jueces de garantías penales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por ser jueces competentes para conocer en segunda instancia los recursos de apelación y nulidad incluso los que provienen de sentencias dictadas en juicios contravenciones (Art. 208, numeral 1 COFJ); y, a jueces de la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia, por ser jueces competentes para conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, en los lugares donde no exista juezas o jueces de contravenciones contra la violencia a la mujer y la familia. (Art. 234, numeral 3 COFJ), teniendo en cuenta que en la ciudad de Guaranda, se cuenta únicamente con una Unidad Judicial contra la violencia a la Mujer y la Familia, integrada por una sola jueza.

Además debo indicar que en el Proyecto de Investigación se hace constar en la selección de la muestra a los Jueces de la Unidad Judicial Penal, por cuanto, antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, eran jueces competentes para revisar las sentencias dictadas en contravenciones de violencia contra la mujer y la familia; por lo que, en el desarrollo mismo de la tesis se procedió a cambiar la selección de la muestra por los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal..

4.1. Elaboración y aplicación de encuestas a los operadores de justicia penal

Realicé encuestas, en relación a la problemática que ocasiona no contar con un Manual de Procedimiento para el juzgamiento de los casos de violencia intrafamiliar en las Unidades Judiciales de violencia contra la mujer y la familia, y la vulneración de los principios y garantías constitucionales; con base a los objetivos planteados y a la hipótesis, a fin de recabar información válida que me permita proponer una propuesta sobre el referido manual que se adecue el procedimiento a los mandatos constitucionales.

Apliqué la encuesta de conformidad al formulario que consta en el anexo 1 de la presente tesis.

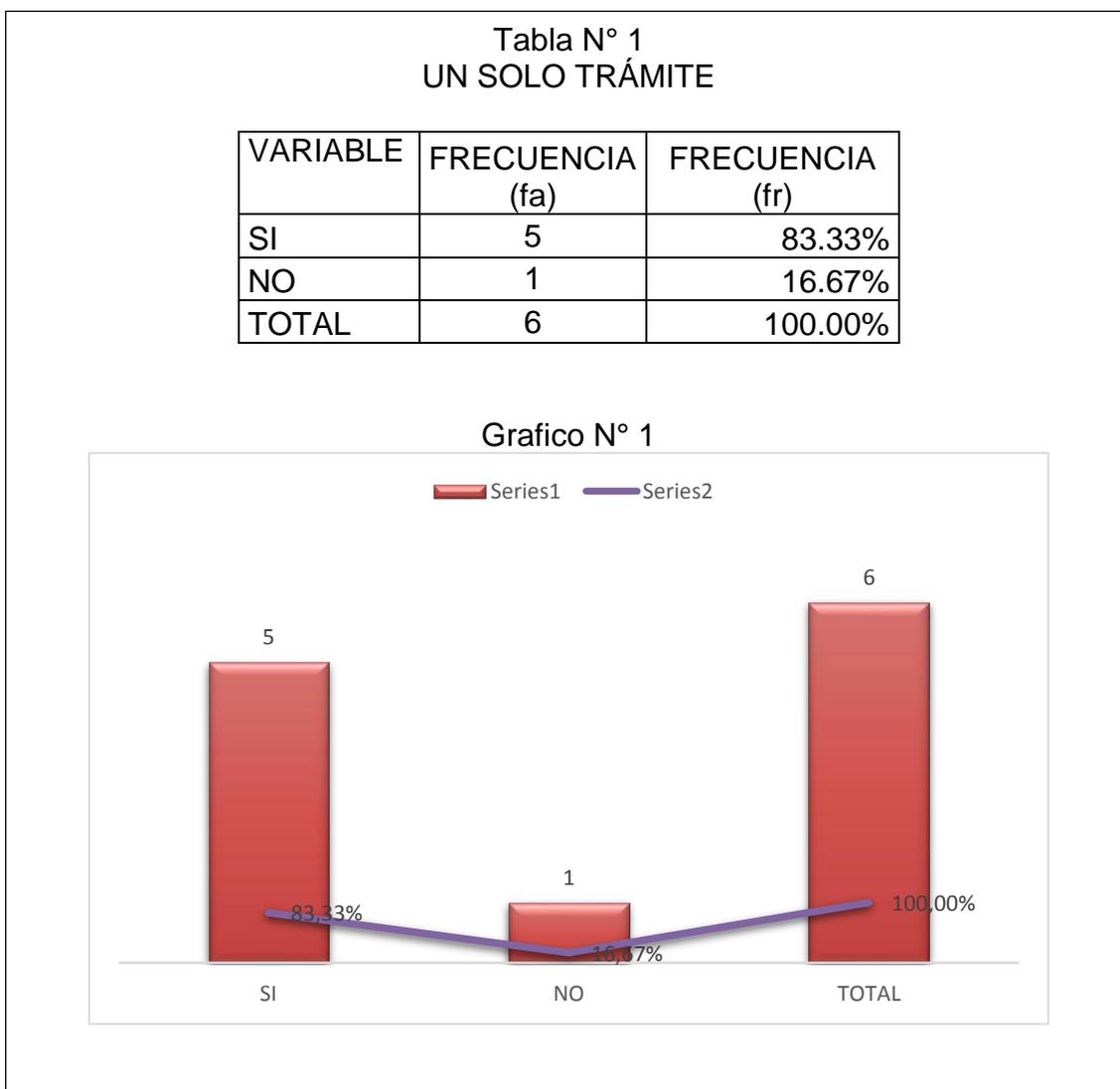
La encuesta fue dirigida a la siguiente población:

- 3 Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con sede en el cantón Guaranda
- 3 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

4.2. Interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a Jueces de Garantías Penales y Jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Para la revisión crítica de la información recogida se procesó mediante los métodos de la Estadística Descriptiva, específicamente con la elaboración de tablas o cuadros estadísticos, con respecto de cada uno de los ítems.; y, la elaboración de representaciones gráficas de tablas elaboradas para la objetividad de los resultados cuantitativos que encontramos en las ellas.

1.- ¿Está de acuerdo que la Ley establezca un solo trámite para el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar?

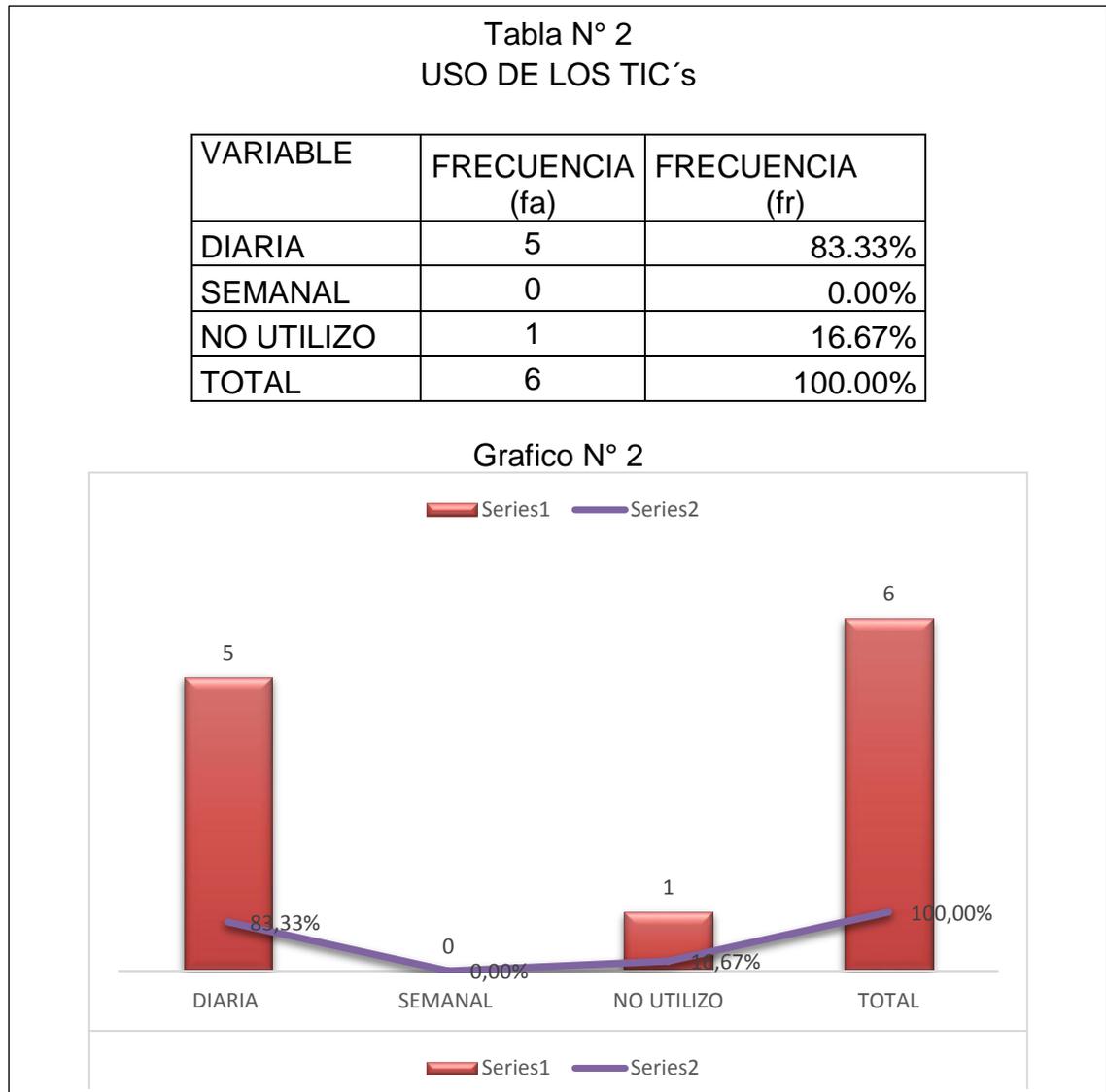


Fuente: Encuesta aplicada (20 – 05 – 2014)

Elaboración: Abg. Katherine Ballesteros

Análisis e interpretación de datos.- El 83% de los encuestados que corresponde a 5 jueces, afirman que están de acuerdo que la Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia establezca un solo trámite de contravención para el juzgamiento de violencia intrafamiliar; mientras que el 16% de los encuestados que corresponde a un juez contesta que no.

2.- ¿Con que frecuencia utiliza usted las tecnologías de la información y comunicación?



Fuente: Encuesta aplicada (20 – 05 – 2014)

Elaboración: Abg. Katherine Ballesteros

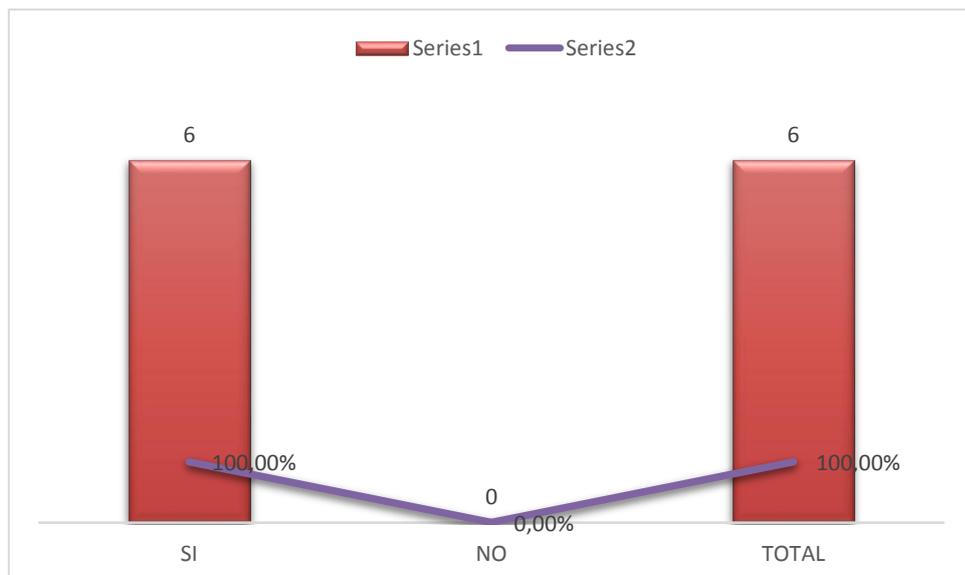
Análisis e interpretación de datos.- El 83% de los encuestados que corresponde a 5 jueces, afirman que en forma diaria utilizan las tecnologías de la información y comunicación; mientras que el 16% de los encuestados que corresponde a un juez contesta que no utiliza a diario.

3.- ¿Considera usted, que la sustanciación de las contravenciones por violencia intrafamiliar sea mediante el sistema Oral, bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo?

Tabla N° 3
SISTEMA ORAL

VARIABLE	FRECUENCIA (fa)	FRECUENCIA (fr)
SI	6	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	6	100.00%

Grafico N° 3



Fuente: Encuesta aplicada (20 – 05 – 2014)

Elaboración: Abg. Katherine Ballesteros

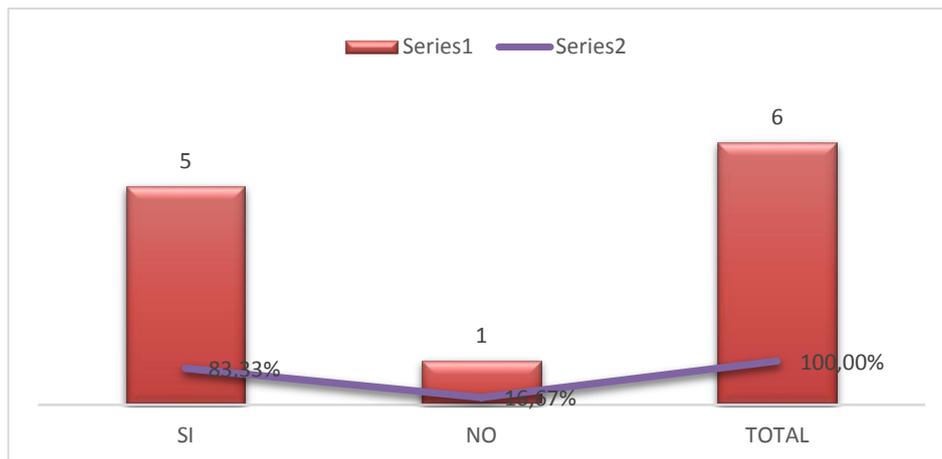
Análisis e interpretación de datos.- El 100% de los encuestados que corresponde a 6 jueces, afirman que están de acuerdo que la que la sustanciación de los procesos de contravención en materia de violencia contra la mujer y la familia sea mediante el sistema Oral, bajo los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

4.- ¿Está de acuerdo que el procedimiento especial para el juzgamiento de violencia psicológica intrafamiliar vulneraba el derecho de recurrir previsto en literal m) del numeral 7 de la Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

Tabla N° 4
DERECHO DE RECURRIR

VARIABLE	FRECUENCIA (fa)	FRECUENCIA (fr)
SI	5	83.33%
NO	1	16.67%
TOTAL	6	100.00%

Grafico N° 4



Fuente: Encuesta aplicada (20 – 05 – 2014)

Elaboración: Abg. Katherine Ballesteros

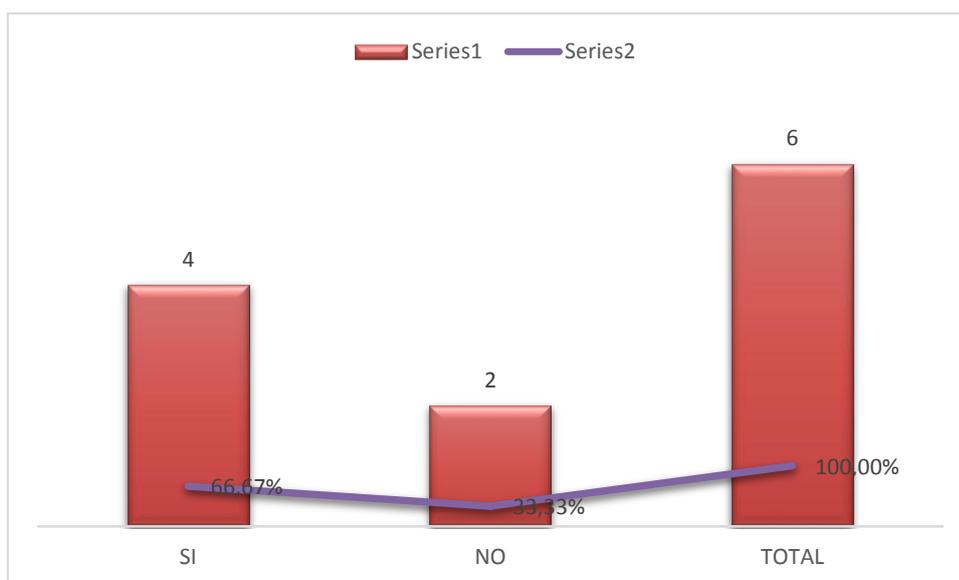
Análisis e interpretación de datos.- El 83% de los encuestados que corresponde a 5 jueces, afirman que están de acuerdo que el procedimiento especial para el juzgamiento de violencia psicológica se garantice el derecho de recurrir el fallo o resolución conforme lo dispone el literal m) del numeral 7 de la Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; mientras que el 16% de los encuestados que corresponde a un juez contesta que no.

5.- ¿Está usted de acuerdo que el legislador establezca un procedimiento expedito y rápido para el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la Mujer y su Familia?

Tabla N° 5
PROCEDIMIENTO EXPEDITO

VARIABLE	FRECUENCIA (fa)	FRECUENCIA (fr)
SI	4	66.67%
NO	2	33.33%
TOTAL	6	100.00%

Grafico N° 5



Fuente: Encuesta aplicada (20 – 05 – 2014)

Elaboración: Abg. Katherine Ballesteros

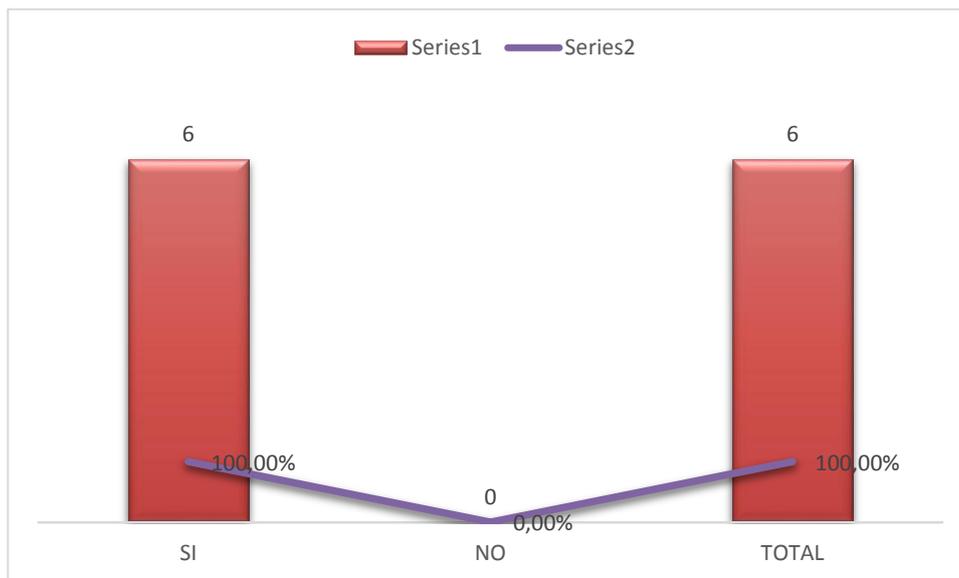
Análisis e interpretación de datos.- El 66% de los encuestados que corresponde a 4 jueces, afirman que están de acuerdo que el legislador establezca un procedimiento expedito y rápido para el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la Mujer y su Familia; mientras que el 33% de los encuestados que corresponde a 2 jueces contesta que no.

6.- ¿Cree usted, que los procedimientos existentes en la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia y su Reglamento, no garantizan el derecho al debido proceso y el sistema oral previsto en la Constitución de la República del Ecuador?

Tabla N° 6
DEBIDO PROCESO Y SISTEMA ORAL

VARIABLE	FRECUENCIA (fa)	FRECUENCIA (fr)
SI	6	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	6	100.00%

Grafico N° 6



Fuente: Encuesta aplicada (20 – 05 – 2014)

Elaboración: Abg. Katherine Ballesteros

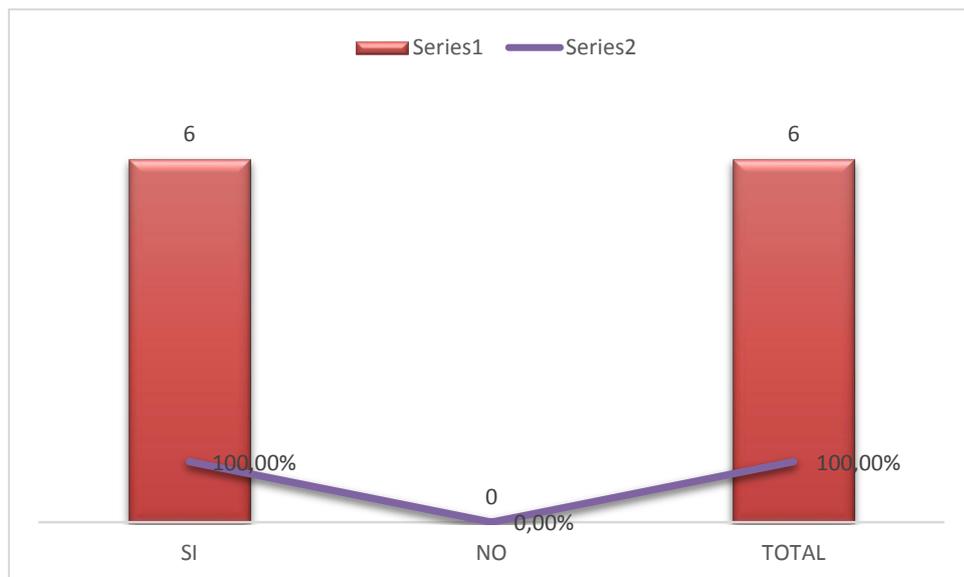
Análisis e interpretación de datos.- El 100% de los encuestados que corresponde a 6 jueces, afirman que están de acuerdo que los procedimientos existentes en la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia y su Reglamento, no garantizan el derecho al debido proceso y el sistema oral previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

7.- ¿Cree usted, que debe expedirse un manual de procedimiento para la sustanciación de los procesos en violencia intrafamiliar que incorpore derechos y garantías constitucionales?

Tabla N° 7
MANUAL DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

VARIABLE	FRECUENCIA (fa)	FRECUENCIA (fr)
SI	6	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	6	100.00%

Grafico N° 7



Fuente: Encuesta aplicada (20 – 05 – 2014)

Elaboración: Abg. Katherine Ballesteros

Análisis e interpretación de datos.- El 100% de los encuestados que corresponde a 6 jueces, afirman que están de acuerdo que debe expedirse un manual de procedimiento para la sustanciación de los procesos en violencia intrafamiliar que incorpore derechos y garantías constitucionales.

4.3. Verificación de la hipótesis

Al desarrollar el presente ítem debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo sostener que verifiqué positivamente mi hipótesis que me formulé al iniciar mi investigación de la cual estoy informando en este ejemplar.

Primeramente cabe recordar mi hipótesis que fue redactada de la siguiente manera:

“Al contar con un Manual de Procedimiento para la sustanciación de los procesos en materia de violencia intrafamiliar, se garantizará el debido proceso y el sistema oral en la Unidad Judicial contra la violencia a la Mujer y la Familia.”

Del análisis jurídico de la normativa ecuatoriana que regula la sustanciación de los procesos en violencia contra la mujer y la familia en casos de violencia psicológica, sexual y física que no pase de tres días de incapacidad o enfermedad para el trabajo, que determinaba la Ley 103 y su Reglamento vigentes a la época, contemplaba:

- Un procedimiento especial para conocer y resolver los casos de violencia psicológica y/o sexual que no presente violencia física, o no estén contemplados en la Ley Penal; y,
- Otro cuando se trataba de contravenciones que atenten contra la propiedad, la honra o causen lesiones que no pasen de tres días de incapacidad o enfermedad para el trabajo.

Normativa jurídica que conllevaba a ciertas confusiones al momento de ejercer la acción y establecer el trámite procesal que debía darse a las contravenciones de violencia intrafamiliar; esto es, mediante DEMANDA el procedimiento especial, o mediante DENUNCIA el trámite de contravenciones previsto en el Código de Procedimiento Penal vigente a la época. Lo que ameritaba contar con un Manual de Procedimiento para garantizar el debido proceso en la sustanciación de los mismos, tomando en cuenta que no se podía proponer una reforma legal a dichas disposiciones legales, por cuanto, a esa época se tramitaba en la Asamblea Nacional un Proyecto de Código Orgánico Integral Penal (COIP), que derogaba los referidos procedimientos y establecía un solo PROCEDIMIENTO EXPEDITO para conocer y resolver las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuyo resultado ocasiona tres días de incapacidad o de enfermedad de la víctima, (Art. 643), donde pasó a ser delito la violencia psicológica y/o sexual que no presente violencia física, y para su juzgamiento establece un PROCEDIMIENTO ORDINARIO. (Arts. 580 al 633).

Teniendo en cuenta el rol del juez o jueza garantista de derechos frente al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se planteó como mecanismo de solución el contar con un Manual de Procedimiento para la debida sustanciación de los diversos casos de violencia contra la mujer y la familia que recoja normas y principios constitucionales de obligatoria aplicación para el juzgador , que garantice la eficacia y la jerarquía de la constitución ;incorporando ciertos lineamientos jurídicos que garantice el debido proceso, el sistema oral y brinde protección jurídica efectiva a la víctima.

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

Propuesta jurídica

En este ítem presentaré mi propuesta jurídica, teniendo en cuenta que la Ley 103 y su Reglamento General derogados por la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de Agosto del 2014, que también derogó el Código de Procedimiento Penal, norma supletoria para el juzgamiento de los casos de violencia intrafamiliar en lo referente a las contravenciones.

5.1. Título

Manual de Procedimiento para garantizar el debido proceso y el sistema oral en los casos de violencia intrafamiliar en la Unidad Judicial contra la violencia a la Mujer y la Familia.

5.2. Justificación

Dada la problemática descrita en mi Proyecto de Investigación, estaba enfocada a la sustanciación de los procesos en los casos de violencia intrafamiliar que establecía dos procedimientos distintos que en la práctica del derecho confundía para el ejercicio de los derechos; esto es, si se trataba de violencia psicológica se ventilaba mediante el procedimiento especial que iniciaba con la demanda, calificación a la demanda, citación y convocatoria a la audiencia de conciliación y juzgamiento, de haber hechos que justificar se abría la causa a prueba por el término de seis días, y la respectiva resolución, que no permitía recurrir dicha resolución ante el superior o autoridad competente; y,

El trámite de contravención que estaba previsto en el derogado Código de Procedimiento Penal (10/08/2014), el mismo iniciaba con la denuncia, reconocimiento de la denuncia, auto de convocatoria a audiencia, en el que se disponía el reconocimiento médico de la víctima, la imposición de medidas de protección y la citación al denunciado o autor; la audiencia oral de conciliación y de juzgamiento, en la que sólo se podía conciliar situaciones relacionadas a la pensión alimenticia, a la tenencia de los menores de edad, entre otros, pero no en cuanto a las lesiones de violencia intrafamiliar; y, de haber hechos que justificar se concedía el plazo de seis días para la práctica de diligencias judiciales, concluido el plazo de prueba, se dicta sentencia.

Hay que aclarar que el derogado Código de Procedimiento Penal no reconocía el derecho de recurrir el fallo ante el superior; y, mediante Resolución de la Corte Constitucional se estableció por mandato de la Constitución que los fallos emitidos por los Intendentes, Comisarios podía ser revisados por el Juez Penal; dicha resolución resultaba inaplicable en materia de contravención en casos de violencia intrafamiliar; existiendo un vacío legal que normará el recurso de apelación ante la Corte Provincial y no ante un juez de primer nivel, tomando en cuenta la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial y la creación de las juezas y jueces de violencia intrafamiliar y el desaparecimiento de las Comisarias de Violencia contra la Mujer y la Familia, era indispensable adecuar la normativa legal de la Ley 103 y su Reglamento a los mandatos constitucionales, que reconocen el debido proceso y el sistema oral mediante la aplicación de los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y, que en vista de la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal, que vino a establecer un procedimiento expedito para las contravenciones penales por violencia intrafamiliar y derogo el Título I de la Ley 103; no amerita proponer una reforma legal a la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia; pero, si es necesario contar con un Manual de Procedimiento que permita viabilizar la aplicabilidad de los principios y derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos en el procedimiento expedito establecido en el Art. 643 del COIP.

Este Manual de Procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar, constituye un aporte novedoso y creativo, permite tener un modelo de gestión para las Unidades Judiciales de Primer Nivel que tienen competencia en los casos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, vinculando los procesos y procedimientos generales establecidos en el modelo único con los requerimientos y necesidades de atención especializada establecida en la Constitución, Instrumentos Internacionales de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y demás normativa nacional vigente; que, irá en beneficio de los usuarios y servirá para concientizar sobre la necesidad de mejorar la administración de justicia y brindar un servicio de calidad y calidez.

5.3. Elaboración de la propuesta

PROYECTO DE MANUAL PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y NÚCLEO FAMILIAR

Preámbulo

Según datos estadísticos (Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres), el 60,60% de mujeres han vivido algún tipo de violencia (física, psicológica, sexual y patrimonial); es decir 6 de cada 10 mujeres, han sido víctimas de violencia; producto de ello, se ha creado normas jurídicas (tratados, convenios, planes de acción, declaraciones), a fin de evitar y proteger a la mujer y al núcleo familiar.

La finalidad es erradicar la violencia de género contra la mujer. En el caso de nuestro país, se expidió la Ley contra la Violencia y la Familia y un Reglamento como normativa legal vigente hasta el 10 de octubre del 2014; y, actualmente se cuenta con el nuevo Código Orgánico Integral Penal, que sanciona la violencia contra la mujer y la familia, desde varios puntos de vista; incluso tipifica y sanciona el femicidio; y, considera la violencia psicológica y sexual como delito, y como contravención penal las lesiones físicas que provoquen en la mujer y la familia una incapacidad o enfermedad de hasta tres días.

Actualmente, para el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y el núcleo familiar el COIP establece un PROCEDIMIENTO EXPEDITO, en el Art. 643 del referido código que derogó los procedimientos previstos en la Ley 103 y su Reglamento, así como en el derogado Código de Procedimiento Penal.

El Ecuador como Estado Constitucional de Derechos y Justicia establece la jerarquía de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que, prevalecen sobre cualquier otra normativa jurídica, debiendo la misma guardar conformidad para su eficacia y validez, tornándose indispensable conocer la normativa internacional a ser observada y aplicada por las y los jueces a fin de evitar futuras responsabilidades por la mala administración de justicia.

El Estado ecuatoriano ha suscrito varios instrumentos internacionales con respecto a la erradicación de la violencia de género contra la mujer; entres estos tenemos:

- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (Convención Belem do Pará);
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW).
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer;
- La Conferencia de Población y Desarrollo (El Cairo); y,
- La Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing).

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Plan de Acción de Viena (1993), establecen que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes; por lo tanto, no es posible sacrificar un derecho a favor de otro; por que deben estar relacionados unos con otros, de tal forma, que cuando se desconozca un derecho o se viole un derecho, en realidad se está desconociendo a los demás derechos; por lo que, recomiendan que todos los derechos sean tratados en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su Art. 11, entre otros principios, consagra el principio de indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos; garantiza a todas las personas los mismos derechos, deberes y oportunidades, reconoce la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos, establece la progresividad y no regresividad de los derechos; y, establece la responsabilidad del Estado para garantizar los derechos establecidos en el artículo 66; entre estos, el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niños y adolescentes, personas adultas mayores; personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulneración, idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Art. 81 de la Norma Suprema del Estado, dispone el establecimiento de procedimientos especiales por parte del Estado para garantizar los derechos de las víctimas de violencia:

“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad,

adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensores o defensoras especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.” (CONSTITUYENTE, 2015).

El Art. 78 de la Constitución, consagra a las víctimas de infracciones penales, el derecho de gozar de protección especial, se les debe garantizar su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluye, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Para alcanzar la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en el Ecuador se han aprobado varios instrumentos normativos y políticos como efecto de una larga tradición de lucha de las mujeres organizadas. Entre éstos cabe destacar:

1. Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, 1995.
2. Reformas al Código Penal (junio de 2005).
3. Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, Niñez y Adolescencia (Decreto Ejecutivo 620 de septiembre 2007).
4. Código Orgánico de Salud (2007) demanda atención integral de la violencia basada en el género en el conjunto de unidades de salud, se crea el Manual de procedimientos de aplicación obligatoria en el Sistema Nacional de Salud.
5. Plan Nacional de Lucha Contra la Trata
6. Plan Nacional Integral de Delitos Sexuales en el Ámbito Educativo
7. El Código Orgánico de la Función Judicial (2009).
8. Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de Agosto del 2014.

De conformidad a este nuevo enfoque, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), constituye el mecanismo y la norma central que regula la forma en que deberá reestructurarse la Función Judicial, a fin de garantizar y defender los derechos de las

personas, bajo el principio de la “unidad jurisdiccional y la gradualidad” que establece que *“ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria”* (Art. 10 del COFJ).

En tal sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 232, determina la competencia y jurisdicción de jueces y juezas especializados para *“conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la ley contra la violencia a la mujer y la familia”*; y en su Transitoria Decima Quinta, dispone que:

“El Consejo de la Judicatura, cumpliendo el procedimiento y evaluación establecidos en este Código, designará a las juezas y jueces de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, y determinará como sus circunscripciones territoriales las de las jurisdicciones donde actualmente existen Comisarías de la Mujer y la Familia.

El número de jueces y juezas de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar no podrá ser inferior al de Comisarios y Comisarias de la Mujer y la Familia que existen al momento de la promulgación de este Código.

Para el concurso de jueces y juezas de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar será requisito indispensable acreditar conocimiento especializado o experiencia en esta materia”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014).

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en consecuencia, resuelve el 15 de julio de 2013 (Resolución 077-2013):

“... crear Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar a fin de garantizar el acceso de los usuarios a la justicia y su aplicación eficiente y efectiva de esta materia”.

A partir de la expedición del Código Integral Penal se reforma el artículo 232 del COFJ sobre la competencia de los jueces y juezas de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de la siguiente manera:

“Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014).

Para la implementación de la gestión de despacho de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia se parte del documento de base denominado *“Tipología de juzgados y unidades de violencia contra la Mujer y la Familia”* que respondía a una lógica de un modelo de gestión único formulado en el año 2012 por el eje de modelo de gestión del Consejo de la Judicatura de transición en el que se recogían procesos y procedimientos de los juzgados tradicionales y de los juzgados corporativos.

El Consejo de la Judicatura en funciones presenta su Plan Estratégico 2013-2019 cuya misión es

“proporcionar un servicio de administración de justicia eficaz, eficiente, efectivo, integro, oportuno, intercultural y accesible, que contribuya a la paz social y a la seguridad jurídica, afianzando la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.”

En tal sentido, mediante Resolución 003-2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resuelve: *“Aprobar el informe técnico y modelo de gestión para las Unidades Judiciales de Primer Nivel”, cuyo objetivo central es presentar: “Un sólo Modelo de Gestión de Unidades Judiciales que contenga los elementos técnicos fundamentales, que permitan cumplir con la visión y misión establecida en el Plan Estratégico”.*

Teniendo como base el modelo de gestión para las Unidades Judiciales de Primer Nivel, se desarrolla una propuesta en torno a un Manual de Procedimiento en cuanto se refiere a la gestión judicial para las judicaturas que tienen competencia en los casos de violencia contra la Mujer y los miembros del núcleo familiar, vinculando los procesos y procedimientos generales establecidos en el modelo único con los requerimientos y necesidades de atención especializada establecida en la Constitución, Instrumentos Internacionales, en el COFJ y normativa nacional vigente.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y TUTELA JUDICIAL

Para fortalecer la gestión judicial de las juezas, jueces, equipos técnicos especializados y demás operadores de las unidades judiciales que conocen los casos de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar deben interiorizar y aplicar los siguientes principios y enfoques en la atención en general y en la protección de la víctima, en lo particular:

1. PRINCIPIOS GENERALES

Los principios fundamentales están establecidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, sin pretender querer calificar su importancia se resaltan a continuación aquellos que son de aplicación en la gestión judicial, sin perjuicio de la aplicación integral de todos los principios mandatorios de las normas constitucionales:

1.1. PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido”.

1.2. PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

1.3. INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- “Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

1.4. ACCESO A LA JUSTICIA.- “Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural,

geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”.

En tal sentido los servicios de administración de justicia deben ser implementados de manera equitativa, eficiente y oportuna para toda la población, debe ser entendido además como un servicio público que debe prestar el Estado con niveles de rendimiento basados en estándares de calidad y eficiencia que aseguren su cobertura y localización, la dotación del servicio y la implementación de una estructura organizacional adecuada.

- 1.5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso”.

- 1.6. ESPECIALIDAD.- “La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones del Código Orgánico de la Función Judicial.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014).

- 1.7. RESPONSABILIDAD.- “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los

principios y reglas del debido proceso.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014)

- 1.8. PRINCIPIO DE CELERIDAD.- “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y en la resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014)

2. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS

- 2.1. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.- La especialización de las actividades administrativas de apoyo a la gestión jurisdiccional y las actividades técnicas constituyen el apoyo para la gestión jurisdiccional en las unidades judiciales.
- 2.2. PRINCIPIO DE EFICACIA.- Los procesos administrativos deberán tender siempre al cumplimiento cabal de los objetivos definidos para las Unidades Judiciales. Por lo tanto, las actividades de gestión administrativa y técnica deberán tener un carácter instrumental, flexibilidad organizacional y adaptación a los cambios estructurales que se dicten como políticas en el sector Justicia.
- 2.3. ABORDAJE INTERSECTORIAL.- La atención especializada de justicia implica el funcionamiento del sistema nacional de protección a la víctima, es decir la activación de canales efectivos de comunicación y coordinación interinstitucional que garantice una intervención basada en la celeridad como principio procesal.
- 2.4. ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO.- La intervención interdisciplinaria implica el trabajo integral de un equipo técnico especializado que contribuya a la protección, el acceso a la justicia y la recuperación de la persona afectada por hechos de violencia.

- 2.5. LA NO REVICTIMIZACIÓN.- La víctima tiene derecho a no estar expuesta a múltiples declaraciones, trámites engorrosos y malos tratos tales como la indiferencia, la agresividad y la desinformación; implica también evitar ser objeto de comentarios que juzgan, culpabilizan, cuestionan o afectan su intimidad.
- 2.6. ATENCIÓN OPORTUNA.- La intervención profesional debe realizarse de acuerdo a la urgencia o riesgo detectado para la integridad de la persona afectada, bajo los procedimientos adecuados establecidos en protocolos, normas y/o manuales.
- 2.7. EQUIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- La equidad hace referencia al requerimiento de un trato justo, es decir, que se trate a cada cual según sus particulares circunstancias. No consiste en dar un trato igual a todos, sino proveer el trato y las condiciones concretas que cada quien necesita para satisfacer sus necesidades singulares o atender sus reclamos especiales. La discriminación se define como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio de los derechos de la mujer (CEDAW, Art. 1).

3. TUTELA JUDICIAL

- 3.1 DERECHOS HUMANOS: Implica reconocer que toda persona (hombres y mujeres en todo su ciclo de vida) es titular de derechos humanos. El enfoque basado en derechos precisa de la perspectiva de género, pues éste permite identificar las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como analizar la problemática de la violencia y profundizar en las causas de la subordinación histórica de las mujeres. El enfoque de derechos permite identificar el principio de igualdad como mecanismo o instrumento institucional de lucha contra la discriminación y reconocer el carácter universal, integral e interdependiente de los derechos humanos.
- 3.2 ENFOQUE DE GÉNERO: “Parte del reconocimiento de la existencia de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres construidas en base a las diferencias sexuales y que son el origen de la violencia”. Este enfoque es utilizado para analizar y comprender los aspectos culturales que explican las diferencias y “la situación de inequidad, discriminación, la falta de derechos y la opresión que tradicionalmente viven las mujeres”.

- 3.3 INTEGRALIDAD: La violencia contra la mujer es multicausal, no es una situación individual, tampoco hay un factor único que, por sí mismo, sea causante del maltrato, sino que varios factores se combinan y aumentan la probabilidad de que un hombre determinado en un ambiente determinado ejerza violencia contra una mujer.
- 3.4 INTERCULTURALIDAD: Permite comprender que las mujeres provenientes de diversas culturas: indígenas, afros, mestizas, etc. deben enfrentar múltiples barreras incluso culturales para el acceso a protección y atención en el caso de violencia basada en género. Condiciones sociales, económicas y culturales sustentadas en prácticas machistas, sexistas y heteronormativas, que tienen manifestaciones específicas en cada cultura, naturalizan la violencia contra la mujer y la colocan en la situación de vulnerabilidad.

4. DEFINICION DE VIOLENCIA

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define a la violencia como:

“...Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

La Convención Belem do Pará define a la violencia contra la Mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado (Artículo 1 Convención Interamericana de Belem do Pará).

Se entiende que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,

prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal se define a la violencia como:

“Artículo 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.

EL COIP sanciona los delitos e infracciones de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de la siguiente manera:

“Artículo 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL , 2015).

“Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause *perjuicio en el cumplimiento* de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.
3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL , 2015).

“Artículo 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL , 2015)

“Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL , 2015)

Se tipifica la violencia intrafamiliar con el propósito de extremar los esfuerzos por combatir este grave problema social y elevar su nivel de protección jurídica. Tal tipificación establece que los actos que produzcan incapacidad entre uno y tres días serán sancionados como contravenciones, en tanto que aquella violencia que genere incapacidad de la víctima por más de 3 días, constituye un delito.

5. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las Unidades Judiciales que atenderán casos de violencia perpetrados a los miembros del núcleo familiar, considerando a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. Conforme lo dispone el artículo 155 del COIP, se hará extensiva a los ex cónyuges (ex esposos), convivientes (los que viven juntos sin el vínculo matrimonial), ex convivientes, a las personas con quien se mantenga o haya mantenido una relación consensual de pareja exentas o no de relaciones sexuales (enamorado/ enamoradas, novias/novios), así como a personas que cohabitan bajo el mismo techo).

En este sentido el Código Orgánico de la Función Judicial (reformado por el COIP 2014) establece que la jurisdicción y competencia para conocer y resolver los hechos y actos de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar se dan en los siguientes ámbitos:

COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR.

“Art. 232.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia.” Serán competentes para:

1. “Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

Quando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponderá también a la o al juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014)

2. “Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura creará oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral.” (Asamblea Nacional, 2015).

COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

“Art. 233.- En cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población.” (Asamblea Nacional, 2015)

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS JUEZAS Y JUECES DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,

“Art. 234.- (...), conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: (...). 3. En los cantones en que no exista juez o de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, conocer los hechos y actos de contravenciones de violencia contra

la mujer o miembro del núcleo familiar, siempre que en su jurisdicción no existan juezas o jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.” (Asamblea Nacional, 2015) .

“Cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponderá también a la o al juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento”. (Asamblea Nacional, 2015).

COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES;

“Art. 231.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal.” (Asamblea Nacional, 2015)

Son competentes para: Conocer los hechos y actos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, siempre que en su jurisdicción no existan juezas o jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar. Así mismo y para garantizar la cobertura y el acceso al servicio de administración de justicia, se establecen los juzgados multicompetentes, quienes serán competentes para conocer varias especialidades como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial:

COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES UNICOS O MULTICOMPETENTES;

“Art. 244.- El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente.” (Asamblea Nacional, 2015)

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES ÚNICOS O MULTICOMPETENTES;

“Art. 245.- (...) dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias.” (Asamblea Nacional, 2015).

6. MODOS DE PREVENCIÓN

6.1 En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador. Si se comprobare que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio de mala fe procesal de la parte actora.

Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva, objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será competente la jueza o el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar. Las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, las juezas y jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán a la dirección regional del Consejo de la Judicatura respectiva para que sancione a la abogada o abogado que haya actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal.

6.2 En las causas de protección de derechos se aplicarán las reglas antes mencionadas, y además se tomarán en cuenta para el sorteo a los tribunales penales.

6.3 En materia penal, será competente la jueza o el juez del lugar en donde se cometió la infracción; en los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal en aquellas causas que se encuentran en trámite y lo señalado en el Código Orgánico Integral Penal en aquellos casos iniciados a partir del 10 de Agosto del 2014.

7. PROCEDIMIENTOS

Tanto las unidades judiciales especializadas en violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, como aquellas que por subrogación de competencia (Contravenciones; Familia, Mujer, niñez y adolescencia; y, Multicompetente) deben conocer y resolver los casos de violencia, según lo estipulado en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal sobre el procedimiento expedito para juzgar la contravención penal de violencia. Los hechos y actos de violencia pueden presentarse como actos flagrantes, por lo tanto deben ser conocidos y resueltos por las juezas y jueces competentes en violencia contra la Mujer la Familia.

El COIP, señala como “FLAGRANCIA”:

“Art. 527.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que cometeré el delito en presencia de uno o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de la supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismos cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si ha transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL , 2015).

Para el caso específico de las contravenciones flagrantes de violencia contra la mujer y la familia, el COIP determina:

“Art. 643, Regla 9.- Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en audiencia.

Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL , 2015) .

En el procedimiento expedito, el modelo de gestión judicial enfatiza la obligatoriedad de otorgar protección y atención emergente a las víctimas y adoptar las medidas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, para lo cual se describen mecanismos y herramientas para fortalecer el servicio en las siguientes actividades:

1. Identificar la urgencia de la atención de las personas que llegan al juzgado o unidad judicial;
2. Brindar atención especializada para intervención en crisis;
3. Evaluar el riesgo en el que se encuentra la víctima y su familia;
4. Verificar antecedentes de violencia y reincidencias;

5. Brindar un servicio de traducción e interpretación para tratar el problema de violencia desde los propios lenguajes y aspectos culturales, sociales y de auto identificación de las víctimas; y,
6. Realizar informes técnicos/periciales que se emiten en la oficina técnica de la unidad judicial, se registran y tratan como prueba primordial.

En aquellas unidades judiciales (contravenciones, multicompetentes) donde no existan los profesionales que integran el equipo técnico, los jueces o juezas y los funcionarios judiciales deberán acoger los exámenes, reconocimientos, certificados y valoraciones de los profesionales del sistema de salud y protección estatal (centros de salud, salas de primera acogida, casas de acogida, centros de atención a víctimas de violencia u otras) como documentos válidos para la valoración de la violencia y así mismo deberán trabajar con un sistema de referencias para los tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos, así como a los servicios y programas sociales que integren la red o el sistema de protección a víctimas de violencia.

Si en los cantones donde se ubican los juzgados o unidades judiciales competentes para conocer y resolver los actos de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar no existieran o fuesen insuficientes las instituciones de atención (médica, psicológica, terapéutica, de acogimiento, programas sociales) los jueces o juezas deberán referir a las víctimas a la red o el sistema de protección de víctimas de violencia en el nivel provincial y ordenar a los asistentes judiciales a cargo del seguimiento de casos que realicen los trámites correspondientes y la gestión necesaria para que las víctimas tengan acceso a los servicios y se cumpla con las disposiciones emitidas en providencia, resolución y/o sentencia. Los asistentes judiciales deberán realizar el seguimiento de los casos y presentar un informe de las diligencias realizadas e informes adicionales que el juez o jueza requiera.

Dado en la ciudad de Guaranda (Provincia de Bolívar), el 24 de Agosto de 2015.

Autora: Ab. Katherine Ballesteros Viteri.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

En base a la investigación doctrinaria, jurídica y de campo constante en el presente trabajo de titulación, se hacen las siguientes conclusiones:

- En las unidades judiciales de violencia contra la mujer y la familia, la sustanciación de los procesos judiciales de violencia contra la mujer y la familia vigentes hasta antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se llevaba mediante dos procedimientos distintos, uno civil y otro contravencional conforme lo señalaba la Ley 103 y el Reglamento General de la citada Ley; normativa legal que conllevó a ciertas confusiones al momento de ejercer la acción, y que ameritaba contar con un Manual de Procedimientos para garantizar un juicio justo a través de un debido proceso..
- El Art. 10 del Reglamento General de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, en concordancia con el art. 18 y siguiente de la Ley 103, vigentes hasta el 10 de agosto del 2014, establecía para los casos de VIOLENCIA PSICOLÓGICA y/o sexual que no presente violencia física, o no estén contemplados en el Código Penal (derogado), la aplicación de un procedimiento especial, que conllevaba el inicio de la acción mediante demanda, calificación a la demanda, citación, contestación a la demanda, el término de prueba de seis días y la sentencia, sin derecho a recurrir la resolución, sin perjuicio que el mismo juez o jueza podía reformar o modificar la sentencia, procedimiento que era netamente escrito que no garantizaba el sistema oral ni contemplaba un debido proceso. Procedimiento que fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal.
- El Art. 157 del Código Orgánico Integra Penal establece como circunstancias constitutivas del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, aquellos actos o acciones que la persona *“cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control, chantaje, decisiones o acciones”*. Para la tipificación de este delito se debe justificar cada una de las mencionadas circunstancias. Hay que resaltar que el referido código no considera la intimidación como circunstancia de este delito, sin embargo se subsume en el verbo rector amenazar cuyo resultado cause daño en la salud mental de la víctima de violencia intrafamiliar.

6.2. RECOMENDACIONES

Se hacen las siguientes recomendaciones:

- Al Consejo de la Judicatura presente un anteproyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal vigente, a fin de que, el legislador revise el delito de violencia psicológica contra la mujer y el núcleo familiar y prevea un procedimiento expedito para aquellos casos cuyo daño ocasionado en la víctima de violencia psicológica sea leve, se tramite como contravención; y, de esta forma garantizar el principio de la debida proporcionalidad entre la infracción y la acción penal.
- A los estudiantes de derecho realicen un proyecto de investigación sobre las ventajas y desventajas de tipificar como contravención la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar que ocasione un daño leve en la víctima.
- A la Asamblea Nacional, que revise el delito de intimidación a fin de que sea regulado de la misma forma que del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, a fin de que guarde cierto grado de proporcionalidad entre estos dos tipos de delitos autónomos e independientes, con la circunstancia que si la persona que ocasiona este delito de intimidación tenga algún grado de familiaridad o parentesco con la víctima la pena se aumente en un tercio de la misma, tal como se lo establece para el delito de lesiones.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRADE. (2004). *Manual de Oralidad*. Quito - Ecuador: Fiscalía General del Estado - Dirección Nacional de Política Penal.
2. Asamblea Nacional. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Registro Oficial No 544.
3. CABANELLAS DE TORRES , G. (2001). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. En C. GUILLERMO, *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL* (G. C. CUEVAS, Trad., PRIMERA ed., pág. 160). ARGENTINA: HELIASTA.
4. CEDEÑO, José. (2014). *Terminología en materia de tránsito*. Ecuador: Jurídica LYL.
5. *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*. (2009). Quito - Ecuador: R.O. N° 555 de 24-03-2009.
6. *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* . (2015). Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de agosto del 2014.
7. *CÓDIGO PENAL ECUATORIANO*. (2005). *PRINCIPIOS PROCESALES*. Quito: Registro Oficial.
8. COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: El Forum.
9. CONSTITUYENTE, A. (2015). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: R.O. No. 490, 20/Octubre/2008.
10. ECHEANDIA, D. (1993). *Teoría general de la prueba judicial*. Medellín - Colombia: DIKE.
11. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2 de Julio de 2004).
12. GRANJA, Pedro. (2011). *Revista Judicial 2011. Becario en Derechos Fundamentales*. España: Universidad de Castilla "La Mancha".
13. Legislación, C. d. (1995). *Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia*. Quito - Ecuador: Registro Oficial 839, 11/Dic./1995.

14. Legislación, C. d. (2015). *Código de Procedimiento Civil, codificado*. Quito - Ecuador: Registro Oficial.
15. LEVENE, R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina: Depalma.
16. LLORE MOSQUERA, V. (1979). *Derecho procesal penal ecuatoriano*. Quito - Ecuador: Fondo de Cultura.
17. NACIONAL, C. (2014). *Reglamento General de la Ley 103*. Quito - Ecuador: Registro Oficial.
18. PARRA QUIJANO, J. (2001). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá - Colombia: Librería del Profesional.
19. PIETRO y FERNANDEZ. (1994). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina: Rubiznal - Culzoni.
20. *Reglamento General a la Ley 103, reformada*. (2014). Quito - Ecuador: Registro Oficial.
21. SIGUENZA BRAVO, M. (2009). *Definiiones doctrinales en materia penal*. Ecuador: Creativa Publicidad.
22. TOSCANO, Juan. (2014). *La Ejecución de la sentencia y el debido proceso*. Loja: EDILOJA Cía. Ltda.
23. ZAVALA EGAS, J. (2012). *El Debido Proceso Penal*. Quito-Ecuador: Luz.